



Universidad Abierta
Interamericana

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

**“Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Internacional
Privado”**

2008

Tutor: Andrea Alejandra Straziuso.

Alumno: Darío Malgeri.

Fecha de Presentación: 12 de Septiembre de 2008.

Resumen

La cuestión de la responsabilidad civil en la esfera internacional incluye su análisis en una doble perspectiva: la contractual y la extracontractual. Sin embargo, en este trabajo nos circunscribiremos a la segunda de las nombradas, para abordar el estudio de aquellas obligaciones nacidas al margen de la autonomía de la voluntad de las personas. Por cierto que somos conscientes de que se trata de un ámbito de especial amplitud, que incluye situaciones tales como los daños ocasionados por la elaboración de productos, los acaecidos por competencia desleal, contaminación marítima por hidrocarburos, accidentes de circulación por carretera y hasta los daños provocados por un accidente nuclear.

De todas maneras nuestro plan se centrará en la determinación de la ley aplicable en general a las obligaciones no convencionales surgidas en el ámbito del derecho internacional privado.

Dentro del fenómeno de la Responsabilidad extracontractual se encuentran comprendidas diferentes actividades que denotan consecuencia jurídica. Dichas actividades se encuentran algunas regladas, otras en menor medida y otras directamente resultan omitidas por los positivistas.

Es nuestra intención mediante este análisis jurídico, denotar las falencias del contexto jurídico- normativo que contiene en la actualidad los fenómenos acaecidos que resultan propulsores de obligaciones no contractuales, de vínculos jurídicos que no responden a un acuerdo de voluntades, sino a relaciones de familia, acaecimientos ilícitos o lícitos que provocan un daño.

En el derecho internacional privado la materia de responsabilidad extracontractual ha sido descuidada por los juristas. Más bien, a modo esclareciendo el panorama, nos encontramos con una clara inacción política por parte de nuestro dirigentes.

1.- Área

Derecho Internacional Privado.

2.- Tema.

“Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Internacional Privado”.

3.- Título Provisorio.

“Las Obligaciones no convencionales y la determinación del derecho que las rige”.

4.- Problema.

¿Por qué la regla clásica de determinación del derecho aplicable a la Responsabilidad extracontractual no resulta una norma adecuada y suficiente?.

5.- Hipótesis.

“En materia de responsabilidad extracontractual para determinar el derecho aplicable a las obligaciones no convencionales se acude al punto de conexión clásico: “ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden”, que en la actualidad dicha regla general resulta incompleta, desactualizada y poco específica ante la diversidad de vínculos jurídicos no convencionales”.

6.- Puntos provisorios que se demostrarán y defenderán.

6.1- Cuáles son las obligaciones que quedan comprendidas en el régimen extracontractual de responsabilidad en el derecho internacional privado.

6.2- La regla de jurisdicción internacional en la materia es la de la ley del lugar donde e produjo el hecho ilícito.

6.3- El principio de la ley del lugar de comisión del hecho ilícito resulta incompleto.

6.4- El principio de la ley del lugar de comisión del hecho ilícito resulta desactualizado.

6.5- El criterio de la ley del lugar de comisión del hecho ilícito resulta poco específico.

7.- Objetivos

7.1.- Objetivos Generales.

7.1.1- Estudiar la Responsabilidad Extracontractual como institución jurídica.

7.1.2- Analizar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la Responsabilidad Extracontractual.

7.1.3- Revisar los principios rectores de derecho internacional privado que rigen la responsabilidad extracontractual.

7.1.4- Proponer la recepción de la reforma propuesta en materia de Responsabilidad extracontractual internacional.

7.2.- Objetivos Específicos.

7.2.1- Determinar la actual relación jurídica entre los Tratados Internacionales y el ordenamiento jurídico de fuente interna en cuanto a la Responsabilidad extracontractual.

7.2.2- Analizar las nuevas tendencias propuestas en el derecho comparado que modernizan y modifican el tratamiento de Responsabilidad extracontractual en sus ordenamientos, en interés de desarrollar mayores relaciones interregionales.

7.2.3- Demostrar la desactualización de las normas jurídicas que rigen la determinación del derecho aplicable en las obligaciones que nacen sin acuerdo de partes.

7.2.4- Determinar el cambio legislativo necesario para crear y componer un adecuado marco jurídico que contenga los sobrevinientes conflictos de responsabilidad en casos con elemento extranjero.

7.2.5- Concluir en propuestas concretas de reforma de leyes y código en referencia a la Responsabilidad Extracontractual.

8.- Marco teórico.

El Presente trabajo se desarrollará principalmente en el marco del Derecho Internacional Privado.

Se intentará hacer un análisis técnico, sociológico y normativo de la situación actual de la Responsabilidad extracontractual en nuestro país, dentro de la disciplina del derecho internacional privado. Nos basaremos en doctrina nacional, derecho

comparado, opiniones y fundamentos de juristas reconocidos, fallos de magistrados. Como así también ponencias establecidas en Conferencias nacionales e internacionales.

El presente trabajo plantea una problemática de carácter americano, pues refiere a la Responsabilidad extracontractual en el ámbito del derecho internacional privado.

Es decir, existe un conflicto jurídico con un elemento extranjero que convierte a dicha cuestión en una circunstancia contenedora de relaciones internacionales.

En los tiempos actuales, donde la globalización termina de ser un fenómeno intangible para convertirse en una realidad cotidiana, es necesario regular específicamente estas cuestiones con el fin de brindar un adecuado marco jurídico que permita el correcto despliegue de las relaciones internacionales de ciudadanos, ya no de países determinados, sino de regiones de mercado.

El Derecho Internacional Privado se encarga entonces de regular el derecho aplicable a las obligaciones que nacen sin convención. “La ley aplicable determinará las condiciones de la responsabilidad, las causales de eximición, su limitación y partición, los daños y perjuicios compensables, la transmisión del derecho a reparación por actos entre vivos o por causa de muerte, la legitimación, la responsabilidad del principal, la carga de la prueba, la prescripción.”¹

En definitiva, dicho derecho aplicable establecerá los alcances y efectos de las resoluciones a tomar. También determina quien arrogará jurisdicción para dirimir el conflicto. Las Fuentes normativas específicas del tema en tratamiento, Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, Acuerdos Bilaterales y Protocolos Regionales, como así

¹ Weimberg de Roca, Inés. “Derecho Internacional Privado”. Editorial Di Palma, Buenos Aires. Noviembre del 1997.

también nuestro propio derecho de fuente interna, no agotan la cuestión, ni se encuentran actualizados con respecto a la actualidad que nos ocupa.

Un marco regulatorio específico, actual y conforme a principios internacionales conllevará a la seguridad jurídica que permita un mejor funcionamiento de las relaciones comerciales entre países cercanos.

Es decir, el preconocimiento de eventualidades y fatalidades, permitirá conocer y planificar al ciudadano inversor y emprendedor, una estrategia determinada, con la seguridad de que nada lo sorprenderá, pues las potenciales circunstancias sobrevinientes son conocidas porque así lo permite un marco regulatorio debidamente publicitado.

Por último se intentará concluir en una propuesta de reforma normativa que contemple las doctrinas modernas del tema en cuestión. Dicha propuesta de bases de una reforma, intentará reflejar una unificación de criterios jurisprudenciales con importante influencia del derecho comparado.

1. **Introducción**

En este primer cuerpo trataremos de definir la institución en análisis. Partiendo de la propia responsabilidad extracontractual, pasando por las especies de obligaciones.

Nos referiremos a los orígenes de estos vínculos jurídicos no convencionales. Es decir aquellos hechos o actos generadores de su existencia.

Las fuentes de producción de la responsabilidad extracontractual en el ámbito internacional.

Trataremos de desarrollar el punto referente al concepto de la Responsabilidad extracontractual en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

Procuraremos también, alcanzar el objetivo de determinar cuales son las obligaciones comprendidas en el Régimen de la responsabilidad extracontractual internacional.

Se intentará desglosar por tipo y clase cada una de las obligaciones que integran la temática de Responsabilidad extracontractual en el derecho internacional privado.

Denotaremos las distintas acepciones doctrinarias de las especies de obligaciones en cuestión.

2. Las obligaciones no convencionales. Noción, orígenes, particularidades.

Un primer acercamiento a la noción de la responsabilidad extracontractual nos lleva a entenderla como la obligación de reparar un daño derivado de un hecho distinto de la inejecución o ejecución defectuosa de una obligación contractual. De esta forma nos acercamos a un concepto entendido por lo que no es; es decir explicado en términos negativos, situación que para comenzar puede ser de cierta utilidad, pero que precisa ser acotada para la comprensión acabada de la cuestión.

Es precisamente por ello, que debe acudir al auxilio de la disciplina del Derecho Internacional Privado para proceder, entre otros aspectos, a la determinación de la ley aplicable en materia de responsabilidad civil internacional generada por las denominadas obligaciones nacidas sin convención, que, como es sabido, pueden provenir de una diversidad de fuentes, tales como la ley, los cuasicontratos y los delitos y cuasidelitos.

No puede hacerse a un lado el hecho de que la clásica distinción dentro de las obligaciones extracontractuales, entre las derivadas de los delitos y de los cuasidelitos, de raigambre romanista, no se adecua a la concepción actual de la responsabilidad civil.

Feldstein de Cardenas¹ sostiene que la obligación de reparar el daño causado no deriva tanto de la conducta intencional del autor como de la necesidad de proteger a las personas contra los riesgos que conlleva la moderna sociedad industrial. En efecto, parece inexorable afirmar que la realidad del mundo contemporáneo, aunque fascinante, es altamente riesgosa.

Zucherino entiende a las obligaciones nacidas sin convención “como las nacidas al margen del principio de autonomía de la voluntad.”²

La influencia del Derecho romano y su construcción de esta materia en torno a la noción de contrato determinó un cierto abandono jurisprudencial y doctrinal respecto de aquellas otras obligaciones que no encontraban su fuente en la autonomía de la voluntad. Abandono que, en definitiva, hundía sus raíces en la idea de que, al margen de las obligaciones nacidas del contrato, sólo existan tipos obligacionales de carácter residual, cuyo tratamiento podría asimilarse, en unos casos, al de los contratos y, en otros, al de los delitos como exponentes máximos de la función coercitiva del Derecho.

Se llega así a la clasificación pentapartita de las fuentes de las obligaciones que, de manera expresa o tácita, subyace en los textos elaborados a lo largo del movimiento codificador: junto a la ley (cuya capacidad genérica de obligar se desea salvar expresamente) y al contrato (como cauce idóneo a la capacidad de obligarse de los particulares), el cuasicontrato tomará carta de naturaleza, de modo paralelo al delito y al cuasidelito. Por lo demás, para comprobar que nuestro viejo Código civil no fue una excepción en las corrientes jurídicas de la época, basta con examinar la estructura y contenido de su Libro IV, sobre “Las obligaciones y contratos”.

Ahora bien, una interpretación literal de las expresiones obligaciones extracontractuales o no contractuales podría inducir a la conclusión errónea de que con ellas se designan todas las obligaciones de origen no convencional. Nada más lejos de la realidad.

En efecto, existen numerosas obligaciones legales que, al constituir un mero elemento en la organización de los derechos reales o del derecho de familia (p. ej., las

obligaciones del usufructuario o del tutor) deben quedar sujetas a la ley rectora de la institución en que se insertan³; se trata, pues, de una categoría de obligaciones, ciertamente no convencionales, que escapan al ámbito cubierto por el supuesto de hecho obligaciones extracontractuales.

En consecuencia, éste se centra en torno a las obligaciones ex delicto y ex cuasidelicto, a las que habrá que sumar las figuras englobadas en la noción genérica de los cuasicontratos.

Respecto de los dos primeros tipos aludidos se impone una observación obvia, pero que puede contribuir a explicar el proceso de asimilación que, de modo progresivo, han sufrido las obligaciones delictuales y cuasidelictuales, desde la óptica en que aquí las contemplamos.

Se trata de subrayar cómo la referencia a las obligaciones extracontractuales implica la existencia de una relación interpartes; de ahí que quede fuera del tema en estudio la responsabilidad estrictamente penal, en la medida en que la misma se predica del particular respecto de los poderes públicos.

Así, tratándose de delitos, la responsabilidad penal y civil (extracontractual), aunque coexistentes y nacidas de un mismo acto, discurren por vías paralelas sin llegar a confundirse, cualquiera que sea la naturaleza de la jurisdicción llamada a pronunciarse sobre ellas.

De este modo, al quedar despojada de sus connotaciones estrictamente penales, la responsabilidad extracontractual ex delicto puede recibir un tratamiento similar al que se da a la pura responsabilidad civil. Los matices diferenciadores entre ambas se limitarían, pues, a reflejar una distinción clásica que se apoya, de modo primordial, en la

valoración jurídica de la conducta del actor, sobre la base de las nociones de dolo y culpa.

La responsabilidad civil no se basa en una tipificación normativa de todas las posibles conductas que la generan. Por el contrario, la calificación de ilicitud en que se basa sólo podrá establecerse tras un examen casuístico que determine el carácter no legal de la actividad contemplada y su configuración como causa de un daño injustamente causado a otro; en consecuencia, las nociones subyacentes de injusticia e ilicitud van a ser precisadas a través de la interpretación de esas grandes categorías jurídicas que inspiran todo ordenamiento⁴.

Por otra parte, la proliferación de actividades sociales que encierran en sí mismas posibles riesgos, en ausencia incluso de toda noción de culpa o negligencia, ha hecho que se formen nuevos conceptos de responsabilidad extracontractual de naturaleza eminentemente objetiva, en la medida en que su fundamento básico no consiste en sancionar la conducta que causa un daño evitable, sino establecer los cauces para compensar, en cierta medida, el daño inevitable.

Llegamos así a la situación actual en que coexisten, sin desplazarse, manifestaciones distintas de la responsabilidad por daños: basadas unas en la evolución de la responsabilidad aquiliana, mediante el establecimiento de presunciones que alteran fundamentalmente la carga de la prueba y en las que la noción de culpa se difumina; respondiendo otras a la idea de riesgo, al carácter lesivo que tienen en potencia determinadas actividades, que puede llevar incluso a someter su ejercicio a la previa existencia de un contrato de seguro que garantice el restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado como consecuencia del mismo.

No obstante, pese a la pluralidad de supuestos subsumibles en la noción de responsabilidad extracontractual por daños, cabe intentar, una caracterización global, entendiendo que con ella se abarcan todas las relaciones obligacionales que vienen determinadas por actos u omisiones que, sin afectar a una relación preexistente, producen una consecuencia dañosa.

Como bien aclaramos, estas obligaciones no nacen de la voluntad autónoma de las partes, como sucede en las convencionales donde tienen para aquéllas el valor de la ley. Todas se originan, genéricamente, en una norma legal que impone consecuencias jurídicas a determinados hechos o actos.

La división clásica tiende a desaparecer en la doctrina, pero el régimen legislativo difiere en cuanto a las diversas categorías, causa por la cual conviene mantener la clasificación en cuasicontratos, delitos y cuasidelitos y obligaciones derivadas exclusivamente de la ley.

Aún dentro de las obligaciones que esta última crea, puede ser útil distinguir entre las que se refieren a la familia, a los bienes o a otras situaciones.

La causa de la obligación no es sólo la ley: ésta prevé una acción o una omisión, una situación o un estado a los cuales la disposición legal les asigna el efecto de originar la obligación. No se trata de una voluntad que deba respetarse, pues la obligación surge de una imposición, no concibiéndose otra ley que aquélla en que está contenida, salvo excepciones derivadas de la naturaleza especial de este tipo de obligaciones.

Ya en el siglo XVI, se aplicó ese principio al cobro de lo indebido, o sea a la obligación de devolver lo que se recibe sin derecho, a la gestión de negocios y al daño causado por los animales.

3. Obligaciones nacidas de la ley (ex lege)

Son las que surgen por mandato legal en virtud de relaciones entre personas a una de las cuales la ley da autoridad sobre otra, sea por las relaciones de familia, sea por las circunstancias en que están los individuos como poseedores o propietarios de bienes⁵.

Todas son obligaciones derivadas de la ley misma, por lo cual las relativas al derecho de familia y la condición de los bienes con respecto al individuo se rigen por el estatuto personal, en tanto que las de derechos reales siguen el estatuto real.

La doctrina y la jurisprudencia francesa e italiana han desenvuelto la teoría de las obligaciones ex lege resultante de relaciones entre vecinos, de la tutela, curatela, patria potestad o del matrimonio.

Su principio regulador es siempre el de la ley que las impone o crea. Pero como estas convenciones están vinculadas a instituciones jurídicas que se regulan por una sola ley, muchas veces la ley del lugar donde sucede el hecho o la omisión que crean la obligación cede ante la reguladora de la institución. Así sucede en los vínculos derivados del derecho de familia, tales como la tutela, la curatela, etc., en cuanto a los alimentos, y a los deberes y obligaciones de las partes.

Pero otras instituciones se rigen por la situación de la cosa afectada por el acto u omisión, como son las nacidas de las restricciones o límites al dominio, el cerramiento forzoso, etc.

Para esos últimos casos debe prescindirse de la ley del lugar del acto, refiriéndose en el primero a la ley personal de la institución y, en el segundo, a la *lex rei sitas*. De lo contrario, el régimen de la institución a que pertenecen esas relaciones se desarticularía y cada obligación podría regirse por una ley diferente, ya que tales actos pueden nacer en distintos lugares.

Generalmente las obligaciones derivan todas de la ley. Pero en algunos casos, ésta exige el consentimiento de ambas partes sobre un fin jurídico, como en los contratos; en otros, sólo se requiere un hecho voluntario, lícito de una de las partes, como en los cuasicontratos: a veces basta la producción de un acto ilícito, de acción u omisión, que puede ser ejecutado hasta por otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; y en la mayoría de los casos, las obligaciones nacen de las relaciones personales de Estado y de familia, o de las condiciones de las cosas.

4. Los Cuasicontratos (quasi ex contractu).

Los juristas romanos de la época de Justiniano habían observado que ciertas obligaciones legales tenían una estrecha analogía con algunas contractuales, expresaban aquella afinidad diciendo que eran como derivadas de contrato (*quasi ex contractu*). Ejemplos clásicos de los cuasicontratos son la gestión de negocios, el empleo útil, el pago de lo indebido.

La idea hoy del cuasicontrato esta en franco desprestigio. No se habla ya de cuasicontratos. Se reputa que o bien hay acuerdo de voluntades o no lo hay. Hay contrato o no lo hay. El criterio prevaleciente es el de considerar que los llamados cuasicontratos son simples obligaciones *ex lege* o bien obligaciones nacidas de voluntad unilateral.

En contraste con el proceso expansivo que ha sufrido la responsabilidad extracontractual por daños, el régimen jurídico de los *cuasicontratos* en nuestra disciplina se resiente del carácter controvertido de esta noción en el Derecho interno.

En efecto, aunque susceptibles de ser caracterizados en términos genéricos (p. ej., en el art. 1.887 del Código civil español), el hecho de que indefectiblemente se concreten en un limitado número de supuestos de naturaleza dispar explica el que la línea dominante en su regulación internacional aparezca presidida por la nota de la especialización. Tal es al menos la tendencia del sistema conflictual español, en el que, como veremos, junto a una norma general que designa la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, encontramos otras dos que contemplan de modo diferenciado la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa, ejemplos de cuasicontratos que agotan (e incluso sobrepasan) las previsiones de nuestro Código civil en la materia.⁶

Así, el art. 1887 del código civil español establece: “Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.”

Dentro de las figuras cuasicontractuales es necesario aclarar los conceptos de aquellas figuras que denotan actualidad y vigencia en el tráfico jurídico. Así, la gestión de negocios, el empleo útil y enriquecimiento sin causa, son las figuras con cuasicontractuales de mayor trascendencia.

Quienes estudian las fuentes de las obligaciones definen a la gestión de negocios como “la figura en que quien careciendo de facultades de representación y sin estar

obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora”⁷.

Borda establece que “hay gestión de negocios cuando alguien no obligado por contrato ni por representación legal realiza espontáneamente una gestión útil para otro”⁸.

En cuanto al empleo útil, este está ubicado entre la figura de la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa. Existe empleo útil cuando una persona, sin ser mandatario ni gestor de negocios, hiciese gastos en utilidad de otra persona. Lo que se contempla es entonces la restitución de esos gastos efectuados.

En cambio, conforme a Borda, en el enriquecimiento sin causa se atiende al efectivo incremento patrimonial del enriquecido con la correspondiente disminución en el patrimonio del empobrecido⁹.

5. Los cuasidelitos (quasi ex delicti).

Los actos ilícitos, prohibidos expresamente por la ley, producen obligaciones fuera de su represión penal. En nuestro código civil tienen como elementos objetivo y subjetivo la violación de la ley, la culpa o el dolo del autor, el daño originado y la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio.

Freitas cree que la diferencia entre los hechos lícitos e ilícitos, está en que los primeros son siempre acciones y que los segundos pueden ser acciones u omisiones, sea porque se haga lo que la ley prohíbe o porque no se cumpla lo que ella ordena. La prohibición es condición esencial del acto ilícito y para su sanción se requiere que haya

un daño causado, un hecho exterior que pueda ocasionarlo o que el agente tenga culpa o negligencia.

Así los hechos ilícitos se dividen en delitos y cuasidelitos. En cuanto al origen histórico, en el derecho romano se dio la denominación de cuasidelito a unos pocos casos previstos en la ley de las XII Tablas, o por reglas jurídicas posteriores, sin reparar en que hubiera o no intención dolosa. Luego otras hipótesis, que el derecho pretoriano reprimió, se asimilaron a los delitos con el nombre de cuasidelitos.

En la Edad Media los glosadores distinguieron entre ambas categorías, según hubiera o no intención maléfica y fueron seguidos por la mayor parte de la doctrina.

El código civil sigue el mismo criterio cuando da denominaciones especiales a los delitos (art. 1072, acto ilícito ejecutado a sabiendas con intención de dañar la persona o los derechos de otro), engloba a los demás como actos ilícitos que no son delitos y comprenden los hechos u omisiones en el cumplimiento de obligaciones convencionales cuando degeneran en delitos de derecho criminal (arts. 1107¹⁰, 1109¹¹, 1112¹², 1113¹³).

Pero la tendencia actual es suprimir la división entre delitos y cuasi delitos. Se trata siempre de actos ilícitos y las responsabilidades que engendran son idénticas. Sólo persiste la división por razones históricas pero sigue habiendo matices de caracterización entre las responsabilidades derivadas de las dos categorías.

En general, en el derecho internacional privado, la ley aplicable es la misma para ambas categorías. Pero las soluciones pueden oscurecerse por la influencia territorial de las leyes penales, carácter que muchos autores extienden a los efectos civiles de las

obligaciones delictuales y cuasidelictuales, pese a que ellas son de indemnización o de reparación de daños y no represivas.

Dentro de tal criterio se sostiene que esos efectos deben regirse por la ley del lugar de producción del hecho o sea por la *lex loci delicti*.

Esta teoría, comúnmente aceptada, se basa en que el daño importa una perturbación de los intereses sociales y en que los intereses privados en juego son solidarios con ellos, por lo que debe imponerse la ley violada.

Pero si se distingue, como cuadra, el aspecto civil del penal en un hecho delictuoso, se ve que hay delitos puramente civiles que no son de orden penal. Así se elimina la confusión, pero con todo, no hay cambio de ley aplicable, pues sigue imperando la ley del lugar del hecho aunque no haya por qué mezclar lo penal con lo civil, sino únicamente tener en cuenta la responsabilidad, es decir, la obligación a indemnizar que nace de ella.

Por eso Fiore, partidario del sistema, dice que la obligación surge de una ley con autoridad referente a todos, nacionales o extranjeros, y que corresponde aceptarla como ocurre con las leyes que protegen el interés social, el orden público y las buenas costumbres¹⁴.

Otra doctrina, sin embargo, prefiere la *lex fori*. Savigny¹⁵ dice que es inadmisibles que el juez califique como delitos hechos a los que la ley del lugar de la acción niega tal carácter ni aprecie las consecuencias de un delito si no tiene en cuenta su propia ley, pues de otro modo confundiría el derecho penal con el civil.

Para Fiore, el derecho lesionado que da acción para obtener reparación se adquiere por la ley del lugar del hecho. Es de derecho privado y patrimonial (distinto del que nace de la acción penal fundada en la ley represiva) el derecho a ser indemnizado. Este constituye un derecho propio que por la ley civil pertenece a la víctima o a sus causahabientes. Por eso afirma, el juez competente para aplicar penas se determina por la *lex fori* mientras que el que juzga la responsabilidad civil y la reparación atiende a la ley del lugar donde se originó y fue adquirido el derecho a conseguir el pago de los daños e intereses¹⁶. Pero en la realidad éste es el del lugar del hecho delictuoso mismo.

Concluyendo, hemos observado como en este capítulo hemos logrado conceptualizar la Responsabilidad extracontractual en el derecho internacional privado y determinar las obligaciones que comprenden su régimen.

6. Criterios de derecho aplicable a las obligaciones extracontractuales

Es necesario conocer y analizar las reglas de jurisdicción internacional y el derecho aplicable a estas problemáticas. Abordaremos el tema en su generalidad y luego en las fuentes vigentes.

Una vez descriptas y conceptualizadas las obligaciones no derivadas de convención en el primer capítulo, procedemos en el presente al análisis y desarrollo de las reglas de determinación del derecho aplicable de las obligaciones extracontractuales.

También desarrollaremos otros aspectos importantes, todos ellos consecuentemente ubicados y tratados, procurando sistemáticamente alcanzar el objetivo de demostrar cuales son las reglas de determinación de derecho aplicable a las obligaciones no convencionales en el orden internacional.

Comenzaremos por el tratamiento del principio rector, antiguo y clásico. El que recibe el caudal de críticas doctrinarias. Referimos a la aplicación del criterio de “ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden”. Esta es la regla por antonomasia que rige la cuestión.

Agotado el principio rector, incursionaremos en la doctrina de la *lex fori*. Esta regla comparte su génesis histórica con el principio general, pero no es adoptada por la mayoría doctrinaria. Pese a sus pocos adeptos, su vigencia sigue presente, marcada por un gran liderazgo legado por Savigny, receptado por Laurent y otros grandes juristas. Esta regla responde como su creador a los fundamentos del orden público y las leyes imperativas que protegen la jurisdicción territorial.

Antes de transcurrir en el análisis de las reglas establecidas en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, trataremos nuestro código civil y su polémico art. 8. Aquel discutido, atacado y defendido a lo largo de la historia doctrinaria de nuestro país.

Por último incursionaremos en los criterios adoptados para las figuras cuasicontractuales. La mayoría de la doctrina descarta esta clasificación de las obligaciones, no reconociendo en materia de derecho internacional privado a los cuasicontratos como criterio abarcativo de ciertas obligaciones. El núcleo doctrinario mayoritario contempla las especies en particular, gestión de negocios, obligaciones alimentarias, etc, sin tomarlas como figuras cuasicontractuales.

Nuestra opinión no difiere de la mayoritaria, de todas maneras consideramos interesantes los aportes realizados en derecho comparado al criterio de ley aplicable a

los cuasicontratos y entendemos que pueden resultar beneficiosos a la hora de extender dicha aplicación a la generalidad de la materia.

6.1. La aplicación del criterio tradicional “lex loci delicti commissi” o “ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden”.

Antes de comenzar con el desarrollo del criterio en sí, entendemos que es importante resolver un problema de calificación. En el Derecho Internacional Privado, calificar implica determinar cuál es el derecho que va desentrañar el sentido jurídico del término, explicar su esencia. En este caso, debemos calificar el “lugar de comisión del hecho ilícito.

6.2 ¿Qué es el Lugar de comisión del hecho Ilícito?

La elección del criterio de “lugar donde hubiera ocurrido el hecho” tiene suficiente virtualidad como para entrañar dificultades en su determinación. La situación no plantea muchos inconvenientes, cuando el hecho que causa el daño y los efectos se producen en un espacio regido por un ordenamiento jurídico.

Sin embargo, cuando ello no sucede, la cuestión puede ser origen de algunas complicaciones. Así, el punto de conexión ha sido objetado, entre otras razones, por su carácter fortuito o accidental y, fundamentalmente, debido a la falta de uniformidad acerca de lo que debe entenderse por "lugar de comisión del acto ilícito". Nos inclinamos en lo puntual por el criterio de calificación según la lex fori y, según surge de las normas penales argentinas, la noción comprende, tanto el "lugar del acto ilícito",

"el lugar donde se desarrolla la conducta", como el lugar "donde se producen sus efectos".

En este orden de ideas se entiende por el lugar de comisión el hecho ilícito, en primer término, aquel en que actuó el agente por sí mismo o por medio de uno de sus instrumentos conscientes o inconscientes (lugar del acto). Por ejemplo, por el mensajero que llevó la carta calumniosa al lugar indicado por el remitente, por el repartidor de periódicos que distribuye la noticia informativa contra el crédito de una persona. En consecuencia, puede haber varios "lugares del acto".

Pero según la práctica dominante, se considera también cometido el delito en cualquiera de los lugares en que se produce su efecto perjudicial (lugar del efecto), siendo indiferente que en éste haya tenido lugar o no un acto humano; así, cuando por negligencia, ha hecho explosión una fábrica situada en la frontera de un país y con ello se destruye también una casa situada al otro lado de la frontera.

También puede haber varios "lugares de producción de los efectos". Sin embargo, el lugar del acto y el del efecto no son equivalentes. Una acción por delito no puede basarse meramente en el derecho del lugar del efecto; pero si según el derecho del lugar del acto existe un acto ilícito y también según este derecho el efecto debe considerarse, provocado por el acto, la persona perjudicada puede invocar, también el Derecho del lugar del efecto para reclamar pretensiones que no le corresponderían según el Derecho del lugar del acto (por ej. indemnización pecuniaria en vez de restitución en especie, o indemnización del daño moral. Si existen varios lugares del acto, la víctima puede invocar libremente. Cualquiera de los Derechos del lugar y el juez debe decidir de oficio según el Derecho más favorable a la reclamación presentada.

Finalmente, cabe observar que habrá quienes propicien la aplicación de la ley elegida por las partes, para calificar al lugar de comisión del hecho ilícito. Sin perjuicio de que en el derecho positivo vigente argentino, esta opción no está reflejada.

Desde nuestra perspectiva, sin el deseo de ser exhaustivos, de todos los criterios rectores en la materia el de la autonomía de la voluntad es el que menos nos agrada.

Aun cuando la elección sea permitida luego de haberse dimensionado la envergadura del daño, nos parece altamente insatisfactoria por tener la virtualidad de favorecer a la parte mas fuerte de la relación prestándose a indeseables abusos de derecho.

6.3 La aplicación del criterio “lex loci delicti commissi”

En materia de responsabilidad extracontractual, la doctrina se ha dividido, fundamentalmente, entre quienes propician la aplicación de la *lex fori* y quienes defienden la *lex loci delicti commissi*.

Este criterio subordina la cuestión a la ley del tribunal interviniente, fundamentando dicha sujeción en el orden público internacional o en normas de policía o en la relación entre el delito penal con el ilícito civil. Esta práctica se encuentra también ligada a la noción de sanción de los comportamientos intencionales de los agentes, circunstancia que en la actualidad se encuentra en franco retroceso como fundamento de la responsabilidad civil.

El criterio de la aplicación de la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho, proclama la regla clásica e histórica, la tradicional, de la que parten la mayoría de las legislaciones. Los argumentos esgrimidos en apoyo de este criterio son variados y se ha sostenido que es el que mejor se compadece con el respeto de los derechos adquiridos;

que, por tratarse de un reclamo de la soberanía del Estado se exige la aplicación de esa ley a todos los hechos producidos en su territorio, que es el que permite lograr la previsibilidad del resultado, preservando la seguridad jurídica.

No obstante dicho criterio ha redundado en rigidez, ya que utiliza como única conexión para determinar el derecho aplicable, el lugar donde ha ocurrido el hecho.¹⁷

No hay que obviar que las críticas al derecho internacional privado, se han centrado sobre la Responsabilidad extracontractual. De ello se encargan sobre todo, la doctrina estadounidense, atacando la técnica de la norma indirecta o regla de conflicto. Señalan sus debilidades en dos circunstancias: el carácter abstracto de la técnica, que no permite desglosar y contemplar particularidades casuísticas y la aplicación automática y mecánica ante un litigio de índole internacional. La crítica norteamericana sigue en su extensión, repercutiendo no solo sobre la ley clásica que determina el punto de conexión, “lugar de comisión del hecho”, sino que comprende además el achaque a la técnica conflictual tradicional. Con dicha crítica, se propone un método diferente, basado en la aplicación e normas materiales, analizadas según un fuerte interés del Estado.

Entonces, estos doctrinarios entienden que “...deben preponderarse por sobre todas las cosas, las normas materiales en competencia, tomando en cuenta consideraciones de política jurídica determinando el alcance de estas normas. No creen en la aplicación de reglas mecánicas ni de reglas rígidas conflictuales. Más aún no consideran de relevancia los derechos adquiridos y los sistemas conceptualistas ideados para su protección...¹⁸”

Creen que debe imperar ante un caso internacional, el análisis de políticas implícitas de las leyes en concurso que pueden facilitar la promoción de políticas jurídicas concretas. Resulta de notoria obviedad como dicha tendencia crítica y novedosa tiene origen en el common law. Se opta por el desplazamiento de la norma hacia el juez, dejando bajo su discreción un amplio margen de decisión¹⁹.

Culminando con el desarrollo del criterio madre y su crítica, queda abierto el debate, pues la *lex loci delicti commisi*, sufre un fuerte impacto a partir del leading case suscitado en los Estados Unidos de Norteamérica. Dicho impacto marca el comienzo de una etapa crítica que se remonta hasta la actualidad. Referimos claro está, al leading case “Babcock V/ Jackson”. Comienza a partir de aquí a perder su carácter de exclusividad, dicha regla, como único punto de conexión en materia de Responsabilidad extracontractual en el Derecho internacional privado.

6.4 La aplicación de la regla “lex fori” o ley territorial.

Como venimos diciendo, en casi todos los países se ha impuesto la idea de que los requisitos y efectos de un acto ilícito deben juzgarse según el derecho del lugar en que se cometió (*la lex loci delicti commisi*).

La antigua opinión de Savigny de que "las leyes referentes a los delitos deben clasificarse siempre entre las imperativas, severamente positivas"²⁰, por lo cual debe aplicarse siempre a los delitos la *lex fori*, se encuentra todavía en Grecia; en Inglaterra existe una combinación de ambas ideas, por cuanto la indemnización debida por un delito es juzgada según la *lex fori*, pero requiriéndose para que haya condena que el acto sea también contrario a Derecho según la *la lex loci delicti commisi*²¹.

En suma, si la *lex loci* puede presentarse a justo título como la solución tradicional en el tema, lo que ya no resulta tan exacto es que su afirmación se haya realizado siempre de modo pacífico. Por eso mismo, no puede sorprender demasiado que las transformaciones fácticas experimentadas por la responsabilidad extracontractual por daños hayan ido seguidas de nuevas impugnaciones a la regla clásica, construida sobre la *lex loci delicti commissi*.

Sin embargo, existe un elemento diferenciador entre el movimiento desencadenado en la segunda postguerra mundial y los anteriores ataques a la *lex loci*; en efecto, se acepte o no como punto de partida, en ningún caso se pretende su sustitución por otro punto de conexión igualmente rígido y dogmático.

Por el contrario, también aquí nos movemos en el seno de una tendencia judicialista, en la que son los tribunales los que deberán establecer el centro de gravedad del ilícito, llamada en el derecho anglosajón “proper law theorie”. Su traducción indica “Teoría legal más afín.” Se entiende que esta teoría, propicia la aplicación de la ley del lugar con la cual el caso presenta los vínculos más estrechos.

6.5 Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.

En el ámbito de los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional, tanto de 1889 como de 1940, la solución surge de los artículos 38 y 43, respectivamente. Tal como se establece en tales textos, las obligaciones que nacen sin convención están regidas por el derecho del lugar en donde se produce el hecho lícito o ilícito del que proceden; con algunas diferencias en el caso del Tratado de Montevideo de 1940 que seguidamente analizaremos.

En el Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1889²², las obligaciones no convencionales y la ley que las rige tienen su tratamiento en el art. 38. El mismo dispone: “Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden”. Esta es la única norma en referencia a nuestro tema.

En el Tratado de Derecho civil de Montevideo de 1940²³, esta norma es receptada por el art. 43 que así dispone: “Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden.”

Como podemos observar, se agrega “...y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden”. Es decir siguiendo el principio de que toda obligación accesoria sigue la suerte de su principal, la obligación secundaria o derivada. queda supeditada a la determinación de ley aplicable de su principal.

Desde una perspectiva histórica llama la atención, ante todo, la fuerza con que a partir del siglo XIII se afirma la competencia de la *lex loci delicti commissi*. Inicialmente el argumento de base esgrimido a su favor podría resumirse en la idea de que existe un nexo natural que une a los actos con el ordenamiento del lugar en que acaecen. Argumento al que cabe sumar otros que giran en torno a la noción, desarrollada por los profesores Batiffol²⁴ y Lagarde, según la cual las leyes que atribuyen consecuencias a los actos materiales, haciendo abstracción de la voluntad de su autor, pretenden establecer un cierto equilibrio entre los derechos de los particulares, que exige su aplicación a todos los hechos que acontezcan en el territorio sobre el que se aplica.

Ahora bien, el vigor con que se ha afirmado el imperio de la ley local en el tema no implica unanimidad. Así, junto a intentos más o menos aislados en pro de la ley personal (nacional o domiciliar) del autor del daño con distintos matices, tal fue la postura mantenida, por ejemplo, por Zitelmann²⁵, la competencia de la *lex fori* contará entre sus partidarios con nombres tan prestigiosos como los de Waechter o Savigny. Las vías utilizadas para llegar a una y otra solución son muy diversas, pero podría mantenerse que, en el primer planteamiento, subyace la idea de que nadie debe quedar obligado por una ley que le es ajena y que, tal vez, no conoce.

Desde una óptica muy distinta, la defensa de la aplicabilidad de la *lex fori* refleja una concepción cuasipenal, punitiva, de las obligaciones nacidas de hechos dañosos. Sin duda, la institución de base ha evolucionado en profundidad hasta perder prácticamente contacto con el modelo penal; no obstante, el poder de atracción de la *lex fori* sigue vivo, bien porque se entienda que la obligación nace del juicio de valor incorporado en la sentencia y no de la actividad lesiva, bien porque se la haga intervenir en la apreciación de la ilicitud de la conducta considerada, bien porque se someta a su imperio, como cuestión procesal, el importante aspecto del monto de la reparación.

6.6 El criterio adoptado por el código civil argentino, el art. 8.

Para algunos autores, el código civil no se ocupa genéricamente de las obligaciones nacidas de actos lícitos que no son contratos, pero las regula en diferentes títulos según su naturaleza. Ello es consecuencia del artículo 499²⁶, en cuanto dice que no hay obligación que no derive de un hecho o de un acto lícito o ilícito de las relaciones de familia o de las civiles. Legisla en cambio sobre el pago indebido, la gestión de negocios, el empleo útil y el error de hecho o de derecho. Pero no tiene disposiciones sobre el régimen internacional de las obligaciones nacidas sin convención.

Hay que buscarlo, pues, en la doctrina, y para los países signatarios del tratado de Montevideo, en los tratados respectivos de derecho civil.

Es decir para cierto autores el art. 8 del código civil no es de aplicación, por no configurar una norma de derecho internacional privado, sino una mera disposición de carácter local e interno. Para otros, fundamentados en que el mismo art. no realiza esa distinción, el art. 8 es vigente y rector en materia de derecho internacional privado²⁷.

Entendemos la importancia de analizar dicho artículo pues parecería ser la única norma de fuente interna referida a la cuestión en análisis.

"Art. 8. Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado; pero no tendrán ejecución en la Republica, respecto de los bienes situados en el territorio, si no son conformes a las leyes del país, que reglan la capacidad, estado y condición de las personas".

La regla general parece ser la que surge del polémico párrafo primero del artículo 8 del Código Civil, según el cual "los actos" se rigen por la ley del "lugar en que se han verificado", es decir, por la *lex loci actus*.

Recordemos que uno de los autores del Proyecto de Reforma de 1926, Juan A. Bibiloni, aconsejó su derogación porque, a su entender, la redacción de la norma ha dado lugar a las mas opuestas y obstinadas opiniones, provocando una completa anarquía entre los escritores que la han estudiado.

Se ha discutido si la norma del art. 8 del código civil argentino es una norma de derecho internacional privado.

En referencia dicha discusión, divergen tres posturas doctrinarias:

- 1- La primera sostiene que la responsabilidad extracontractual cae bajo su órbita.
- 2- La segunda, a contrariu sensu considera que la norma contempla exclusivamente los negocios jurídicos. Cabe aclarar que de adoptarse este criterio, terminaríamos en una laguna del derecho, pues no tendríamos regla general, debiendo recurrir por vía de la analogía a los Tratados de Montevideo.
- 3- Por último nos encontramos con una postura moderna que considera que no pueden dejarse de lado las modernas críticas a la *lex loci* y sus alcances, con el propósito de aplicar una regla completa y acabada que surja de tales comparaciones²⁸.

Resulta manifiesto que el art. 8 no distingue entre actos voluntarios lícitos e ilícitos, lo que sin duda deja establecido que resulta abarcativo de ambos.

Por esto, entendemos que el art. 8 del código civil constituye una norma de derecho internacional privado y es de plena aplicación. Concordamos entonces, que este artículo sienta el principio, la regla general. Las obligaciones nacidas sin convención se regirán por la ley del lugar donde se hubieren verificado los actos que les dieron origen.

Desde nuestro punto de vista, y ahora sí, adscribiéndonos a una postura, entendemos que lo correcto es abogar, por la primera de las corrientes doctrinarias, es decir, el art. 8 del código civil resulta plenamente operativo en la materia. Esto

solamente significa que sienta una regla de mero carácter general pero base de todo el sistema. De aquí en adelante será necesario plantear si debe ser completada o bien derogada, o todo lo contrario.

El vocablo "actos", sin aditamentos, nos ha llevado a compartir la posición de gran parte de la doctrina acerca de que el Código Civil, al no distinguir entre actos voluntarios lícitos e ilícitos, resulta comprensivo de ambos, por lo que se rigen, en principio, por la ley del lugar donde ellos se han verificado. Lo cierto es que, con apoyo de una importante corriente de opinión, habrá que reconocer que el artículo 8 es el que sienta la regla general.

Para Antonio Boggiano, como para parte de la doctrina ius privatista internacional el art. 8 no resulta una norma de Derecho Internacional Privado.

Si bien es verdad, que literalmente el art. 8 se refiere a los actos en general, sometiéndolos a la *lex loci actus*, dicha norma contempla los actos otorgados fuera del domicilio, dando a entender que se trata de los actos como negocios jurídicos. Esto viene a concordar con la segunda parte del artículo, según la cual los actos "no tendrán ejecución en la República, respecto de los bienes situados en el territorio, si no son conformes a las leyes del país, que reglan la capacidad, estado y condición de las personas" (art. 8 del código civil argentino).

En este contexto, los actos susceptibles de ejecución en el país son los negocios jurídicos, ya que resulta extraño a la noción de actos ilícitos el hecho de que deban tener ejecución en el país conforme a sus leyes, según lo exige el art. 8, dado que los actos ilícitos no pueden confiarse a ley alguna. Tampoco resulta congruente con la naturaleza de tales actos el que deban conformarse a las leyes argentinas que regulan la capacidad, estado y condición de las personas.

“La comprensión intrasistemática del art. 8 lleva a entender que esta norma, si alguna virtualidad tiene, no rige específicamente los actos ilícitos.”²⁹.

Por nuestra parte, nos inclinamos por compartir la primera de las interpretaciones, que además nos permite acompañar a la mas calificada doctrina argentina. Por cierto que ello no implica desconocer la necesidad de su modificación por la vía de la Reforma³⁰.

6.7 Criterios de determinación de derecho aplicable a los cuasicontratos.

La expresión cuasicontratos, de origen romano, fue desnaturalizada por los glosadores. Los casos que comprende sólo se asimilan en sus efectos y no en su naturaleza al contrato semejante, puesto que no media para su creación un acuerdo de voluntades.

Las soluciones propuestas varían: algunos autores aplican la ley del país donde ocurren de hecho o donde se ha creado la situación de la cual deriva la relación, en cambio, Savigny y Laurent aplican la ley que nace de los contratos, fundándose en la existencia de una analogía entre ambas instituciones. A juicio del primero, si bien el contrato tiene una realización instantánea y se cumple en un tiempo apenas perceptible, ciertas obligaciones resultan de una actividad continua del deudor, desarrollada durante largo tiempo en un cierto lugar, como sucede con la gestión de negocios, que crea obligaciones generales, la tutela y la curatela o la realización de negocios por la sola voluntad del gerente³¹.

Para que haya obligación sólo se requiere que exista una relación constante entre la gestión y un lugar determinado. Si la jurisdicción donde se gestiona coincide con el

domicilio, no hay dificultades, pero ellas surgen en caso contrario. Se ha querido distinguir entre la jurisdicción especial de la gestión, tenida por fuero suyo, y separándola de lo que se llama fuero del contrato, lo que es un error, pues ambas se fundan en el mismo motivo o sea en la esperanza de que las obligaciones nacidas de la actuación sean reguladas en la localidad donde se desarrolla. Ese vínculo se justifica por el carácter duradero de la actividad y por la existencia visible del conjunto de obligaciones incorporadas a ella. Habría que conservar pues, la expresión "fuero del contrato" para ese caso y considerar a la gestión como una unidad persistente³².

Para Savigny los actos unilaterales lícitos se rigen por la ley de los contratos y menciona especialmente al heredero que acepta la sucesión sometiéndose así, respecto a los acreedores y legatarios de la herencia, a las obligaciones derivadas de ésta.

Otros autores aplican la ley del lugar de ejecución, del pago o de la extinción y piensan que la fuente de esas obligaciones cuasi contractuales, derivadas de la aceptación de la herencia, se rigen por la ley del lugar donde esos actos ocurren o en la del lugar donde se tramita el juicio sucesorio.

Sostiene Laurent que el cuasicontrato se forma porque hay cuasiconcurso de voluntades, traducido por la idea de una intención presunta de las partes de someterse a una ley, que sería la de la nacionalidad común y, en defecto de esa comunidad, a la ley territorial. Dicho autor entendía, que ya el legislador indica tal analogía entre el contrato y el cuasicontrato, porque da esta denominación a casos que producen obligaciones de la misma naturaleza que las contractuales. Añade que si respecto a estas últimas se toma en cuenta la voluntad de las partes, ella debe regir también en el cuasiconcurso de voluntad³³.

Otros autores refutan esta teoría, como por ejemplo el célebre jurista italiano Fiore³⁴ arguyendo que no hay voluntad tácita cuasiconcurso; éste no transforma la relación en mandato tácito, sus obligaciones pueden comprenderse en la categoría de las que deriva de un hecho voluntario del hombre, a menos que medie consentimiento expreso o presunto.

Para Weiss, el cuasicontrato es precisamente contrato presunto, pues la ley se limita a presumir el acuerdo;

Otros autores, como Pili niegan la asimilación entre el cuasicontrato y la convención tácita, porque afirma que el gestor no cuenta con manifestaciones previas de voluntad a su gestión y en que en el pago de lo indebido no hay ningún acuerdo de voluntades, por lo cual para establecer la ley aplicable hay que averiguar la finalidad social de las leyes que le hacen producir efecto³⁵.

Como se ve, las opiniones difieren, lo que dificulta de sobremanera la uniformidad al respecto.

Según Alcorta, algunas obligaciones derivan de una ley positiva, otras provienen de la ley natural y otras se originan en hechos, y si tienen, pues, fuentes distintas no pueden tener el mismo fundamento³⁶.

En las derivadas sólo de la ley, el fundamento es el interés público; en las surgidas de un hecho humano, aunque estén consagradas por la ley, hay que buscar su base en la voluntad de que depende la realización. Por eso las nacidas de la ley se fundan en la naturaleza de la relación que encarnan, que puede ser distinta, según cuál sea el interés general comprometido; las nacidas de un hecho humano se fundan en la voluntad presunta, que preside su nacimiento.

Culminando con el tema en cuestión, citamos la opinión del jurista Ricardo Zucherino, quien aboga por la individualización de los cuasicontratos. Así el sostiene, “Sostenemos desde largo tiempo atrás la idea de la necesidad de establecer un sistema particular para regir los cuasicontratos. Ello, puesto que si los sometemos a procesos generalizantes o de asimilación estamos, indirectamente, suprimiendo esta categoría jurídica, que tenemos por autónoma a pesar de la modestia de sus figuras. Un tratadista de la talla de Giorgi reconoce la calidad de cuasicontratos, y con ello la existencia de la categoría, de la gestión de negocios y del pago indebido. Mayores razones avalan la idea aquí expuesta toda vez que el propio Vélez reconoció en su obra las figuras indicadas y además el empleo útil. Tales consideraciones hacen acreedora a la categoría jurídica bajo estudio de contar con su propio régimen internacional.”³⁷.

Concluyendo con este segundo capítulo, hemos demostrado cuales son las reglas en general de la determinación del derecho aplicable en materia de responsabilidad extracontractual internacional. Queda inconcluso el análisis de los regímenes especiales de responsabilidad extracontractual. Es decir, aquellos instrumentos internacionales que regulan obligaciones no convencionales específicas, como por ejemplo, las derivadas de los accidentes de tránsito.

1. Introducción

Este capítulo demostrará las reglas plasmadas en cuanto a la elección del derecho aplicable en materia de responsabilidad extracontractual. Es decir, intentaremos establecer, cuales son las normas especiales que regulan los “cuasidelitos”.

En el presente capítulo desarrollaremos los sistemas normados para determinadas obligaciones extracontractuales en el ámbito de Sudamérica. Más precisamente analizaremos el acuerdo bilateral entre Argentina y Uruguay por la responsabilidad derivada de accidentes de tránsito. Como así también el Protocolo de San Luis en el mismo tema, para países de la órbita del MERCOSUR. Luego abordaremos la Responsabilidad por productos, y su tratamiento en el derecho comparado.

2. Responsabilidad por Accidente de tránsito.

2.1 Acuerdo Bilateral: Argentina-Uruguay.

Como surge del examen realizado, tanto las normas de fuente convencional, como el derecho de fuente interna, son coincidentes en someter el régimen internacional de la responsabilidad civil a la ley del lugar de acaecimiento del acto generador del daño.

También el Convenio que aquí analizamos, Argentino-Uruguayo, establece que la responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regula por el derecho interno del Estado en cuyo territorio se produjo el accidente. Sin embargo, siguiendo las aguas de la jurisprudencia norteamericana, con el claro propósito de atenuar la rigidez del criterio de conexión elegido, el legislador dispone que si en el accidente participaron o

resultaran afectadas únicamente personas domiciliadas en el otro Estado Parte, el mismo se regulara por el derecho interno de este último.

Tal como lo vemos, la formulación legislativa, el sistema, se ha ido perfeccionando, desde el nivel del Código Civil, pasando por el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional, hasta llegar al Convenio suscrito con la Republica Oriental del Uruguay.

El art. 2³⁸ del acuerdo establece, si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en el otro Estado Parte, regirá el derecho interno de este último. El convenio califica el domicilio como el lugar de la residencia habitual (art. 3³⁹). Eñ art. 5 establece también, sin perjuicio de la ley declarada aplicable, que serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente (art. 5⁴⁰).

La convención establece la competencia de los tribunales del lugar del hecho, del domicilio del demandado o del domicilio del actor y la obligación del seguro de responsabilidad civil (art. 8)⁴¹.

Este acuerdo bilateral retoma la problemática del “leading case” “Sastre c/ Bibiloni”. La Corte Suprema resolvió en este caso de accidente de tránsito ocurrido en el Uruguay entre dos vehículos conducidos por personas domiciliadas en la Argentina, siendo la jurisdicción argentina. Sastre promovió la acción contra Filiberto y Ricardo Bibiloni (nos remitimos al relato del caso en capítulo III) por daños y perjuicios con motivo de una colisión de automóviles ocurrida el 26 de enero de 1966 en la localidad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Los demandados opusieron excepción de incompetencia de la Justicia argentina, que fue rechazada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. La Corte Suprema confirmó la decisión de la Corte provincial aplicando el art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, que admite la jurisdicción del domicilio de los demandados.

2.2 Convención de la Haya 1971.

La Convención de La Haya de 1971 sobre ley aplicable a accidentes de tránsito se aplica cuando el accidente involucre a uno o más vehículos que circulan por la vía pública o abierta a la circulación de determinado número de personas. El art. 4 de la Convención regula distintos supuestos:

- a- La aplicación de la ley del Estado en que ocurrió el hecho.
- b- Cuando sólo interviene un vehículo registrado en otro Estado, se aplica la ley de este último para determinar la indemnización en relación con el conductor, propietario y al transporte benévolo (cuando la residencia habitual de la víctima no se halle en el país en el cual ocurrió el hecho) o una víctima no transportada por el vehículo, cuya residencia habitual esté en el lugar del registro. Cuando intervienen varias víctimas, la ley aplicable se determina en forma separada para cada una de ellas.
- c- Cuando intervienen dos o más vehículos, las disposiciones anteriores se aplican cuando están registrados en el mismo Estado. Se aplican aun pudiendo ser responsables terceros cuando la residencia habitual de éstos se halle en el Estado del registro.

La Convención establece reglas especiales en relación con daños a los bienes. Se tendrán en cuenta las reglas de control y seguridad del tránsito del lugar del hecho (art. 7).⁴²

2.3 Protocolo de San Luis Sobre Responsabilidad Civil emergente de Accidentes de tránsito entre los Estados partes del MERCOSUR.

En el derecho internacional privado la materia de responsabilidad extracontractual ha sido descuidada por los juristas. Más bien, esclareciendo el panorama, nos encontramos con una clara inacción política por parte de nuestro dirigentes.

Como decíamos, sin entrar en asuntos que no conciernen a este trabajo, destacamos la clara necesidad de la regulación específica y determinada de la responsabilidad extracontractual.

Entrando un poco más en profundidad en el tema y a modo de ejemplificar la situación: tomemos en cuenta, un empresario medio de nuestro país, un productor, un fabricante, un industrial. Digamos que sus anhelos de exportación y de expandirse se encuentran en pleno auge. El mercado interno local, nacional ya resulta pequeño para sus potencialidades. Dicho empresario decide instalarse en el gran país vecino, la República Federativa de Brasil, pues dentro de su plan estratégico conocer el marco jurídico contenedor de sus intenciones resulta más que indispensable para determinar una expansión exitosa.

Entendemos entonces que dicho empresario, que dicho emprendedor, gozaría de mayor tranquilidad, pudiendo prever todas las circunstancias sobrevinientes que puedan llegar a acaecer en su destino de expansión.

Dentro de estas circunstancias sobrevinientes encontramos la responsabilidad extracontractual. Pues dentro de este régimen quedarán abarcadas las ventas que realice por productos, ventas emitidas claro esta desde su país de origen, mas las que realice desde el Brasil quedaran comprendidas en un régimen contractual.

Saliendo del plano comercial, a dicho empresario pueden sucederle fatalidades como las de un accidente de tránsito. O bien algún ilícito cometido por alguno de sus dependientes. En fin, tratamos de evidenciar la ya consagrada idea del derecho como herramienta. Hablamos del derecho y su seguridad jurídica, de la tranquilidad que permitiría una normativización correcta y ajustada a derecho, actual y específica del régimen de las obligaciones no convencionales.

No es un principio ajeno a nuestros ideales, el que determina, que a mayor previsión, mayor desarrollo, a mayor previsión, mayor integración, por ende mayor progreso. No es acaso éste el fin de la regionalización, no es un dicho superfluo aquel que determina, “la unión hace la fuerza”.

Es necesario legislar de forma específica. Es necesario contemplar las realidades concretas de nuestros pueblos y determinar un marco jurídico que permita una mejor integración de los pueblos de Sudamérica.

Volviendo al tema que nos atañe. La normativización de la responsabilidad extracontractual encuentra un precedente importante en una materia específica. Referimos claro está, al Protocolo de San Luis. Denominado de esta forma, por ser

precisamente otorgado por los países firmantes del MERCOSUR en la provincia del noroeste argentino.

Este Protocolo o acuerdo pentapartito, determina las reglas de aplicación ante accidentes de tránsito acontecidos en los países del MERCOSUR.

Dentro del espacio integrado del Mercosur, guardando gran similitud en las soluciones con el convenio bilateral analizado, ha sido aprobado el Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes del Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR. Este tratado implica un significativo avance en el logro de la armonización legislativa en el área.

Por decisión CMC 1/96⁴³ el Protocolo está en vigor para todos los Estados Partes del Mercosur. En efecto, nuestro país lo aprobó por ley 25.407⁴⁴, ratificado el 20 de noviembre de 2001; Brasil lo ratificó el 30 de enero de 2001, Paraguay lo aprobó por ley 1205, depositando el instrumento de ratificación el 20 de enero de 1998 y el Uruguay lo aprobó por ley 17.050 ratificándolo el 20 de julio de 1999.

En lo atinente al derecho aplicable, la cuestión se encuentra regulada en los artículos 3 a 6 inclusive.

El artículo 3⁴⁵, primera parte, establece la regla general conforme a la cual la responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regirá por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente.

A renglón seguido, la disposición, en la segunda parte, señala que si en el accidente participaron o resultaran afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de este último. De modo que

el texto normativo aborda la cuestión de la ley aplicable en materia de responsabilidad civil, valiéndose de las típicas reglas de conflicto, consagrando como regla general la conexión tradicional, el derecho interno del lugar de comisión del hecho ilícito.

No obstante, establece como aplicable la ley del domicilio si en el accidente participaron únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte. Vemos que la solución es idéntica a la que brinda el Convenio bilateral Argentino- Uruguayo⁴⁶.

Asimismo, el artículo 5⁴⁷ dispone que, cualquiera fuera el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente, tratándose de normas que, por su carácter, no admiten ser desplazadas bajo ningún concepto.

En cuanto al alcance del derecho aplicable, se establece que el derecho aplicable a la responsabilidad civil determinara, entre otros aspectos, los que expresamente enuncia. Así, indica que se encuentran incluidos, entre otros:

- 1) Las condiciones y la extensión de la responsabilidad;
- 2) Las causas de exoneración, así como la delimitación de responsabilidad;
- 3) La existencia y la naturaleza de los danos susceptibles de reparación;
- 4) Las modalidades y extensión de la reparación.
- 5) La reparación del propietario del vehículo por los actos o hechos de sus dependientes, subordinados, o cualquier otro usuario a título legítimo;

6) La prescripción y la caducidad.

La técnica de formulación legislativa resulta altamente satisfactoria por su utilidad al momento de la interpretación del texto normativo.

2.3.1 La regulación de la jurisdicción internacional en el Protocolo de San Luis.

“El artículo 7: para ejercer las acciones serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte:

- 1) Donde se produjo el accidente;
- 2) Del domicilio del demandado, y
- 3) Del domicilio del demandante.

Tendremos que aceptar que, por seguir la línea apropiada de apertura de foros disponibles para la víctima de siniestros acaecidos con motivo de accidentes de tránsito, la disposición no nos merece objeciones.

Para concluir, hemos constatado como el marco del Protocolo de San Luis incorpora criterios de flexibilidad que permiten colocarse, aunque tímidamente, en la que hoy es la tendencia actual en la materia.

3. Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

El Presente reglamento que rige para la Unión Europea, fue sancionado el 11 de Julio de 2007. Desde tal fecha es operativo para todos los miembros partes de la Unión Europea, con la excepción de Dinamarca, quien para este efecto, no es considerado Estado parte.

Lo reciente de su publicación y entrada en vigencia, le permite constituir uno de los más actualizados y vanguardistas instrumentos que existen sobre la Responsabilidad extracontractual en el Derecho Internacional Privado. Es por ello, que procedemos a su análisis.

En un principio debemos determinar el ámbito de aplicación del reglamento que analizaremos. Es decir, cuales son las obligaciones comprendidas bajo dicha reglamentación y cuales situaciones quedan excluidas.

3.1 Ámbito de Aplicación.

Se establece como ámbito de aplicación: el presente Reglamento se aplicará a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes. No se aplicará, en particular, a las materias fiscales, aduaneras y administrativas ni a los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) las obligaciones extracontractuales que se deriven de relaciones familiares y de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables, incluida la obligación de alimentos;
- b) las obligaciones extracontractuales que se deriven de regímenes económicos matrimoniales, de regímenes económicos resultantes de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio, y de testamentos y sucesiones;
- c) las obligaciones extracontractuales que se deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones nacidas de estos últimos instrumentos se deriven de su carácter negociable;
- d) las obligaciones extracontractuales que se deriven del Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, relativas a cuestiones como la constitución, mediante registro o de otro modo, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, de la responsabilidad personal de los socios y de los administradores como tales con respecto a las obligaciones de la sociedad u otras personas jurídicas y de la responsabilidad personal de los auditores frente a una sociedad o sus socios en el control legal de los documentos contables;
- e) las obligaciones extracontractuales que se deriven de las relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios de un fideicomiso creado de manera voluntaria;

- f) las obligaciones extracontractuales que se deriven de un daño nuclear;
- g) las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación.”⁴⁸

Observamos que los legisladores europeos han determinado el ámbito de forma residual. Es decir excluyendo las obligaciones no convencionales que no van a ser comprendidas por el reglamento. Todas aquellas que el Reglamento no menciona como excluidas, quedarán comprendidas bajo su orden regulador.

Entendemos que, al ser excluida la responsabilidad de los agentes estatales, en todos sus aspectos; como así también resultan apartadas: las obligaciones derivadas de relaciones de familia (entiéndase como más importante dentro de estas, las obligaciones de prestar alimentos), las obligaciones derivadas de asuntos societarios y las derivadas de daño nuclear; el marco normativo queda acotado mayoritariamente, a las obligaciones surgidas por accidentes de tránsito, primordialmente y a las emergentes de la gestión de negocios, enriquecimiento sin causa, el pago indebido, la responsabilidad por productos elaborados y la competencia desleal.

La doctrina europea crítica la utilización del término, “obligaciones extracontractuales”, pues el ámbito de aplicación se encarga de acotar de sobre manera dichas obligaciones. Como hemos mencionado quedan excluidas las obligaciones derivadas de relaciones de familia y de régimen sucesorio, de sociedades, las relacionadas con instrumentos negociables, las surgidas de un fideicomiso y las derivadas de daño nuclear.

De dicha crítica, surge una propuesta. La misma consiste en denominar a las obligaciones comprendidas en el régimen de Roma II, como “Obligaciones derivadas de

daños”. Los críticos, fundamentan dicha propuesta en lo siguiente: es el mismo Reglamento quien determina que es una obligación extracontractual, señalando cuales son los daños que quedan comprendidos dentro de su régimen⁴⁹.

Establecido el ámbito de aplicación, procedemos al análisis de los fundamentos de la creación del Reglamento, vulgarmente denominado “Roma II”.

3.2 Fundamentos

En un ámbito regional de plena operatividad como lo es la Unión Europea, la reglamentación de la responsabilidad extracontractual representa una prioridad y una necesidad. Hay que considerar que la magnitud geográfica de esta región y el constante tránsito de sus habitantes exige la previsión legal del régimen de Responsabilidad extracontractual.

En sus primeros apartados a modo de prólogo el Reglamento establece, ‘La Comunidad se ha puesto como objetivo mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Para el establecimiento progresivo de ese espacio, la Comunidad habrá de adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior.

El correcto funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios, la seguridad jurídica y la libre circulación de resoluciones judiciales que las normas de conflictos de leyes vigentes en los Estados miembros designen la misma ley nacional con independencia del país del tribunal ante el que se haya planteado el litigio.’⁵⁰

Encontramos aquí una clara evidencia de cómo la legislación europea representa el sustento del desarrollo de la Región y del mercado interno.

Es importante resaltar, que el Reglamento establece una concepción autónoma obligación no convencional. Hay que tener en cuenta que la Región europea está comprendida por una diversidad de países, cada uno con sus correspondientes sistemas de normas. Así el concepto de obligación extracontractual varía de un Estado miembro a otro. Es necesario unificar conceptos y crear definición común y autónoma para la vigencia del presente acuerdo.

De todas maneras el instrumento no arroja una definición de obligación extracontractual, sino que determina que daños son los que quedan comprendidos en el régimen.

“1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “daños” todas las consecuencias resultantes de un hecho dañoso, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios o la culpa in contrahendo.

2. El presente Reglamento se aplicará asimismo a cualquier obligación extracontractual que pueda surgir.

3. Toda referencia que en el presente Reglamento se haga a:

a) un hecho generador del daño, incluirá los hechos que puedan producirse que den lugar a cualquier daño, y

b) el daño, incluirá cualquier daño que pueda producirse.”⁵¹

A continuación veremos como “Roma II” trata la determinación de la regla del derecho aplicable a la Responsabilidad Extracontractual. Así comienza por fijar una regla general, seguida por reglas subsidiarias.

“*Artículo 4* Norma general:

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.
2. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley de dicho país.
3. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el hecho dañoso en cuestión.”

Este instrumento no escapa a la generalidad de las normas mundiales, pues parte de la regla histórica madre, pero con una pequeña diferencia, pues no la define como “ley del lugar de acaecimiento del hecho ilícito”, sino “ley del lugar de producción del daño”. Se aclara expresamente que el lugar de producción del daño difiere del lugar de acaecimiento del hecho ilícito. Si bien en la práctica, en general, ambos coinciden, no

siempre es así. También se diferencia el lugar del hecho dañoso del lugar donde se produzcan consecuencias indirectas del ilícito.

La elección del legislador europeo “lugar donde se produce el daño”⁵², se justifica sobre la base de que se prioriza a la protección de la parte que sufre el daño, sin descuidar completamente los intereses del autor del daño. Esto responde a la teoría del equilibrio, teoría por la cual se trata de nivelar los intereses de los afectados.

No obstante la regla madre, se ofrece como primer criterio subsidiario, la ley “del domicilio común de las partes”. Es decir, puede no resultar como la más adecuada la regla del lugar de producción del daño, pues al coincidir los domicilios de los partícipes, dicho criterio general queda desvirtuado. Cabe aclarar que el término empleado en Roma II, es “residencia habitual”, y no domicilio.

Por último, se recoge el criterio de carácter excepcional y subsidiario: “ley del país que presente vínculos manifiestamente más estrechos con la obligación extracontractual”. Se resalta el carácter excepcional de este criterio, pues puede provocar inseguridad jurídica, pues deja librada la cuestión a la interpretación del magistrado o tribunal.

A continuación el Reglamento expone criterios especiales para los daños causados por productos defectuosos, derivados de la competencia desleal, relacionados con la intimidad y los productos contra el medio ambiente y la propiedad intelectual.

En cuanto a los productos defectuosos se establece que la legislación aplicable sea la del lugar de residencia habitual de la víctima, siempre que el producto haya sido comercializado allí con el consentimiento del demandado (a menos que el demandado

pruebe que el producto se comercializó en ese país sin su consentimiento). En tal caso, se aplicaría la ley de la residencia habitual del demandado. La regla prescinde así de los puntos de lugar de producción del daño (sea el de realización de la acción, sea el de manifestación del daño), así como el lugar de adquisición (entendido como requisito único), por considerarse que tales localizaciones pueden ser fortuitas, poco relevantes o de difícil determinación. Con ello se quiere introducir un punto de equilibrio entre víctima y causante del daño, de tal forma que, en uso de la cláusula de comercialización antes aludida, se permite al demandado controlar el ámbito de su responsabilidad y saber qué ley puede regularla.

En cuanto a la competencia desleal, el art. 5⁵³ propone que los daños derivados de actos de competencia desleal se rijan por la ley del país en cuyo territorio las relaciones de competencia o los intereses colectivos han sido afectados (o corren el riesgo de serlo) de manera directa y esencial. Este criterio pretende garantizar la igualdad de trato de competidores nacionales y extranjeros.

Seguidamente, tratamos la regla de determinación de legislación aplicable respecto a los daños sufridos sobre la intimidad y derechos de la personalidad.

Según el art. 6⁵⁴ del Reglamento, los daños causados por violación al derecho a la intimidad y otros derechos de la personalidad se regirán por la regla general, es decir el lugar donde se produjo el daño. No obstante, en los casos en los que, por aplicación de la referida regla, la ley resulte contraria a los principios fundamentales del foro en materia de libertad de expresión e información, la ley de aplicación será la del foro.

Para finalizar Roma II propone y promulga la regla aplicable para la determinación de ley aplicable a los daños al medio ambiente. Así el art. 7⁵⁵ establece,

que se registrarán por la ley donde se produce el daño, a menos que la persona perjudicada haya elegido basar sus pretensiones en la ley en la cual se produjo el hecho generador del daño.

Concluimos de esta forma el análisis del Reglamento Roma II sobre relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Este instrumento representa un claro avance en materia de Responsabilidad extracontractual internacional.

4. Responsabilidad por Productos elaborados.

En esta materia el punto de conexión, “lugar de comisión del hecho” resulta conflictivo. Tal como puede observarse en el caso "Kasel vs. Remington Arms Co.", que ilustra el conflicto entre la aplicación de la ley del lugar del ilícito, la ley del lugar en el cual se adquirió el producto y la ley del lugar en el cual se producen los efectos. El caso trata lo siguiente: un residente del Estado de California sufrió lesiones en el Estado de Sonora, Méjico, lugar donde explotó un cartucho defectuoso fabricado en Méjico por Cartuchos Deportivos de Méjico SA. y comprado en Sonora.

La víctima promovió demanda en California contra una corporación del Estado de Delaware, con sede social en Connecticut, propietaria del 40% de las acciones de la sociedad mejicana.

El tribunal californiano aplicó la ley de California pues el interés de California en indemnizar a sus residentes lesionados por productos defectuosos sobrepasa cualquier interés que Méjico pueda tener en regular a sus fabricantes cuando un ciudadano mejicano no es sujeto de la acción y donde la ley mejicana ni siquiera reconoce la doctrina de la responsabilidad objetiva. La decisión aplica, pues, la ley de

California como ley del domicilio de la víctima, que es en definitiva el lugar en el cual se producen los efectos del ilícito".⁵⁶

4.1 La Convención de La Haya de 1973 sobre ley aplicable a la responsabilidad por el producto elaborado.

El Convenio de la Haya de fecha, 2 de octubre de 1973, sobre Ley aplicable a la responsabilidad por productos, es un convenio de derecho internacional privado uniforme, sin contenido de Derecho material.

Ha sido firmado hasta la actualidad, por trece países: Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Finlandia, Noruega, Holanda, España y Portugal. También por países balcánicos, Croacia, Serbia, Montenegro, Eslovenia y Macedonia. De todos estos países, solo tres, todavía no lo han ratificado: Portugal, Bélgica e Italia.⁵⁷

Dicha Convención no se encuentra ratificada por nuestro país.

La Pretensión del Convenio es determinar la ley aplicable a la responsabilidad de fabricantes y de otros sujetos que intervienen en la cadena de fabricación y distribución por los daños causados por un producto.

El Convenio sólo se aplica respecto de los daños derivados de relaciones extracontractuales. Es por ello que según su art. 1.2 "Cuando hubiere sido transferida la propiedad o le disfrute de un producto a la persona que sufra el daño por aquélla a quien se imputa la responsabilidad, no se aplicará el Convenio a las relaciones entre las mismas".⁵⁸

El mismo Convenio explica sus razones de porque no incluir la situación descrita en el párrafo anterior. Se consideró que tales situaciones quedaban debidamente protegidas por la regulación de la relación existente entre partes, por otro lado, se pensó que su inclusión minoraría la adopción de la Convención.

Ulteriormente, en su artículo dos, la Convención brinda definiciones de “producto”, “Daño” y “persona”.

Se entiende por “producto”: los naturales e industriales, así como los muebles e inmuebles.

En cuanto a “daño”, se entiende abarcativo de los daños corporales, como patrimoniales (daño a las personas o bienes, así como la pérdida económica). Excluye los daños al propio producto.

Finalmente, la expresión “persona”, alude tanto a las físicas como a las jurídicas.

Seguidamente en su artículo 3⁵⁹, se evidencia una cuestión de suma relevancia, pues se detalla la legitimación pasiva, es decir cuales son los sujetos pasibles de ser demandados en virtud del presente convenio. Así se establece:

- a- Los fabricantes de productos acabados o de componentes,
- b- Los proveedores de productos naturales,
- c- Los proveedores de otros productos,
- d- “Otras personas”. Esta categoría comprende, reparadores, almacenistas y aquellos que intervienen en la cadena comercial de reparación y distribución del producto.

En el art. 4 nos encontramos con la regla de determinación de la ley aplicable a la responsabilidad emergente de productos elaborados.

La misma establece, la aplicación de la ley del lugar donde se produjo el hecho, si éste coincide con:

- a) El lugar de la residencia habitual de la víctima, o
- b) El lugar del establecimiento principal de la persona demandada como responsable, o
- c) El lugar donde el producto fue adquirido.

El art. 5 agrega que se aplicará la ley del lugar de la residencia habitual de la víctima cuando coincida con:

- a) El lugar del establecimiento principal de la persona demandada como responsable, o
- b) El lugar donde el producto fue adquirido por la víctima.

Así continua estableciendo, en su artículo seis y siete, “Art. 6 Cuando no se aplican las leyes designadas en los arts. 4 y 5, se aplicará la ley del lugar del establecimiento principal de la persona demandada como responsable, salvo cuando la víctima demanda por aplicación de la ley del lugar del hecho.

“Art. 7 Ni la ley del Estado en el cual se produjo el hecho ni la ley del Estado de la residencia habitual de la persona lesionada, previstas en los arts. 4, 5 y 6, serán aplicables si la persona demandada como responsable establece que ella no podía razonablemente prever que el producto será comercializado en ese Estado”.⁶⁰

La ley aplicable determinará las condiciones y extensión de la responsabilidad, las causales de eximición, su limitación y partición, los daños y perjuicios compensables, la trasmisión del derecho a reparación por actos entre vivos o por causa de muerte, la legitimación, la responsabilidad del principal, la carga de la prueba, la prescripción.

Es inevitable plantear la cuestión de bien considerar este fenómeno como responsabilidad contractual o extracontractual.

Si bien esta materia fue tratada en el capítulo de las obligaciones contractuales, pues está encaballada entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, la ubicación dentro de la responsabilidad extracontractual ofrece la ventaja de proteger a todas las víctimas por el defecto en el producto, es decir, al comprador, a los miembros de su familia, sus empleados y terceros inocentes.

Asimismo, la demanda se puede promover indistintamente contra el fabricante y el distribuidor. Sin embargo, la responsabilidad objetiva y consiguiente inversión de la carga de la prueba no se deben extender a los vendedores y otras personas de la cadena de distribución.

A continuación trataremos algunas legislaciones que tratan el tema de responsabilidad por productos elaborados.

4.1 La ley italiana de derecho internacional privado de 1995

La misma establece que la responsabilidad por daños derivados del producto se rige a elección de la víctima por la ley del Estado en el cual está el domicilio o el

establecimiento del fabricante o la ley del Estado en el cual el producto fue adquirido, salvo que el producto haya sido comercializado sin acuerdo del fabricante.⁶¹

4.3 La ley Federal suiza de derecho internacional privado de 1987

Esta reglamentación dispone que las pretensiones por defecto del producto se rigen por la ley del Estado en el cual el autor tiene su establecimiento o su residencia habitual o por el derecho en el cual el producto ha sido adquirido, salvo comercialización sin consentimiento del fabricante.⁶²

4.4 La ley de Quebec de 1991

Esta ley reformativa del Código Civil de la misma ciudad, establece que la responsabilidad del fabricante de un bien mueble se rige a elección de la víctima por la ley del Estado del establecimiento o residencia del fabricante o por la ley del Estado en el cual la cosa ha sido adquirida⁶³.

En conclusión ante la escasez normativa en el derecho internacional privado y la desactualización de las normas, resulta de evidente importancia analizar aquellos que si se encuentra normado. Aunque solo se abarquen temas específicos y no la generalidad de la cuestión, los acuerdos por accidentes de tránsito marcan el destino a seguir, pues contemplan las prácticas jurisprudenciales y los criterios de derecho comparado que completan la normativa aplicable.

5. Proyectos de Reforma en el Derecho Internacional Privado

Otras pautas importantes a tener en cuenta son los proyectos de elaboración de leyes de Derecho internacional privado argentino.

Con antelación, allá por el principio de esta tesina y citando el propio resumen, referíamos a la inacción del poder legislativo, a la indiferencia de nuestros dirigentes con respecto a legislar a plasmar normas que contemplan esta crítica situación de falencia jurídica. Dicha omisión política se torna de mayor gravedad cuando encontramos en nuestras bibliotecas jurídicas, Proyectos de Reforma como los del año 1998 y 1993. Sin significar una norma superadora, las innovaciones arrojadas por dicho proyecto denotan un claro intento del legislador por lograr una mayor captación del problema regional del Régimen de la Responsabilidad extracontractual. Aplaudimos este intento y repudiamos su no vigencia, su no operatividad.

Resulta más que evidente el aporte que dichos proyectos de reforma harán para la presente investigación.

5.1 Proyecto de Reforma del código civil de 1993.

El art. 1611 de este proyecto es el que regula la ley aplicable. Dentro de este artículo encontramos distintos supuestos:

- A- Si la víctima y el presunto responsable se hallan domiciliados en un mismo Estado, la ley aplicable es la ley del domicilio.

- B- Si la víctima y el presunto responsable se domicilian en distintos Estados, se aplica la ley del lugar de producción del hecho dañoso. Para este último supuesto, si puede distinguirse el lugar donde acaece el hecho generador del daño del lugar donde este se produce, se puede aplicar el derecho del Estado donde se produce el daño si el responsable de este podía razonablemente prever que ese resultado se produciría.

En el artículo 1612 se dispone que el derecho aplicable al hecho dañoso determina quien es responsable, la imputabilidad del agente, y los requisitos y la extensión de la responsabilidad. Asimismo, se dejan a salvo las normas imperativas del lugar donde se ha producido el hecho.

El Proyecto da un tratamiento específico a cuestiones de alta sensibilidad, como la relacionada con la contaminación ambiental. En este aspecto se dispone que resulten aplicables las reglas del art. 1611, a menos que el damnificado opte por el derecho del Estado del domicilio del responsable del daño, o por el derecho del Estado donde tiene lugar el hecho generador del daño.

Igual tratamiento merece la responsabilidad por defectos del producto, a la que se le aplican las reglas generales, salvo que la víctima opte, en primer término, por el derecho del Estado en el cual el responsable tiene su establecimiento o, en su defecto, su domicilio; o, en segundo lugar, por el derecho del Estado en el cual el producto ha sido adquirido por la persona dañada, a menos que el responsable demuestre que el producto ha sido comercializado en ese Estado sin su consentimiento.

Por último hay que señalar que el legislador dedica una norma específica a las obligaciones derivadas de los accidentes de tránsito. Estas se regirán por el derecho del Estado en cuyo territorio se produjo el accidente, a menos que todas las personas que participan y resultan afectadas tuvieran su domicilio en un mismo Estado, o que el vehículo o los vehículos involucrados estén registrados en un Estado diferente de aquel en el que acaece el accidente y en ese mismo Estado se encuentre el domicilio de la víctima. La regla no es más que la formulación particular del principio general en materia de hechos dañosos que se intenta flexibilizar mediante la técnica de agrupación de conexiones⁶⁴.

5.2 Proyecto de Reforma del código civil de 1998.

En la sección 3era del cuerpo de este Proyecto encontramos la regulación "De otras fuentes de las obligaciones". En este sentido, se siguen las tendencias modernas y se regulan las fuentes obligacionales no convencionales más recientes y de mayor auge. Aquí encuentran tratamiento, los títulos valores; la gestión de negocios; el enriquecimiento sin causa; la responsabilidad por acto ilícito; la contaminación ambiental; la responsabilidad por causa de un producto; los accidentes de tránsito; la concurrencia desleal; el atentado a la personalidad, y la prescripción de los derechos personales y de los derechos reales.

En esta sección, tal como lo anticipamos, se encaran las otras fuentes de las obligaciones, distinguiéndolas de las obligaciones contractuales, donde se atiende al lugar donde se exterioriza la única voluntad generadora de la obligación respectiva.

En materia de ley aplicable a la responsabilidad por acto ilícito, que incluye la imputabilidad del agente, las condiciones, la extensión de la responsabilidad y la persona del responsable, se contemplan, según señala la Comisión Redactora, cuatro hipótesis:

- a- Por acuerdo de las partes y antes de la traba de la litis, el sometimiento a la ley del foro;
- b- Existiendo coincidencia en la residencia habitual del responsable y damnificado en un mismo Estado, rige el derecho de ese Estado.
- c- A falta de coincidencia se acude a la ley del lugar de comisión del acto ilícito.
- d- Si el daño se produjese en otro Estado, el derecho de ese Estado será aplicable si el autor debió prever que el resultado dañoso se produciría en el.

En lo que respecta a los accidentes de tránsito, se establece como regla general la aplicación de la ley del Estado donde se produjo el accidente, tanto para regir las obligaciones emergentes del mismo como la responsabilidad por los daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos siniestrados.

Sin embargo, esta regla tiene excepciones. No deja de sorprendernos la preocupación demostrada por encarar con una esmerada prolijidad el amplio espectro que se abre para la regulación específica de las denominadas obligaciones nacidas sin convención⁶⁵.

Por nuestra parte, luego de habernos detenido en el análisis de los textos proyectados, no podemos menos que reconocer la magnitud del esfuerzo realizado por las Comisiones encargadas de elaborarlos. Esta especial circunstancia nos llama más a apoyarlas que a criticarlas.

5.3 Proyecto del Código de Derecho Internacional Privado argentino.

El proyecto de código de derecho internacional privado argentino establece que, salvo disposición especial, la responsabilidad extracontractual se rige por el derecho del Estado en cuyo territorio se produce el hecho dañoso.

El artículo 90⁶⁶ regula la contaminación ambiental, para la cual se dispone que se aplique la regla del artículo 89 o, a elección del damnificado, el derecho del Estado en cuyo territorio se producen los efectos del hecho generador del daño, o el del domicilio o el de la residencia habitual del responsable del daño.

En cuanto a la responsabilidad por causa de un producto, el artículo 91 preceptúa que, a elección de la víctima, la responsabilidad fundada en los defectos de un producto

se rige, por el derecho del Estado en el que se encuentra el establecimiento o el domicilio del productor, o por el del Estado en el que el producto ha sido adquirido, siempre que allí exista un servicio técnico autorizado o se hubiese realizado publicidad en medios locales.

En lo que a los accidentes de circulación se refiere, se establece la aplicación de la regla del artículo 89⁶⁷ o, a elección del damnificado, el derecho del domicilio común de las partes o el del país al que corresponda la matrícula común de los vehículos comprendidos en el accidente.

Finalmente, el proyecto dispone que la responsabilidad por lesión a los derechos de la personalidad se rige por el derecho del domicilio del damnificado.

Por último el proyecto dispone, en todos los casos, el ámbito del derecho aplicable a las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual abarca, entre otros aspectos:

- a) las condiciones y extensión de la responsabilidad;
- b) las causas de exoneración, así como toda limitación de responsabilidad, excepción hecha de la que corresponda al asegurador por franquicia o delimitación objetiva del riesgo;
- c) la responsabilidad por los actos o hechos de terceros;
- d) la responsabilidad del propietario de la cosa por los actos o los hechos de sus dependientes o subordinados, o de cualquier usuario legítimo;
- e) la existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;

f) las modalidades y la extensión de la reparación. De todos modos los tribunales deberán tomar en consideración las circunstancias existentes en el lugar donde se encuentre el centro de vida de la víctima;

g) la prescripción y la caducidad de la acción.

En materia de gestión de negocios ajenos sin mandato se suele aplicar el derecho del lugar donde el gestor realice su actividad principal. En cuanto a la responsabilidad civil por el daño producido por el enriquecimiento ilícito, se tiene a tener en cuenta el derecho en virtud del cual se produjo la transferencia del patrimonio a favor del enriquecido.

Uno de los temas que hoy presenta particular relevancia es el de la competencia desleal, que procura que la lucha por el mercado se desarrolle de tal forma que gane el mejor, que no se cometan actos de confusión, imitación, denigración, entre otros, como podrían llegar a ser ciertas posiciones dominantes en el mercado a través de monopolios, oligopolios, etc⁶⁸.

Con el paso del tiempo, el aumento de las relaciones comerciales internacionales, aperturas de nuevos mercados, etc, se van acrecentando los vínculos jurídicos no convencionales. Cada vez más son las prácticas que generan la obligación de indemnizar sin tener como fuente una convención o acuerdo.

En el presente capítulo hemos demostrado las reglas de determinación de derecho aplicable en los acuerdos regionales y el Protocolo de San Luis sobre responsabilidad Civil en Accidentes de tránsito para Estados partes del MERCOSUR. Por último abordamos los proyectos de reforma del código civil y el intento de codificación del Derecho Internacional Privado.

En todas estas fuentes notamos un marcado avance hacia un sistema completo y actual de responsabilidad extracontractual. Todas estas fuentes legales parten del sustento, de la regla clásica por antonomasia, “ley del lugar de comisión del hecho”. Progresivamente reglan las situaciones particulares, atenuando dicha regla y ponderando las particularidades.

Veneramos estos intentos, los normados y los no aprobados.

En conclusión en el presente capítulo culmina el análisis normativo orientado a determinar cuales son las reglas actuales que determinan la elección del derecho aplicable a las obligaciones no convencionales en el régimen internacional ius privatista de Responsabilidad extracontractual.

1. Introducción

En este capítulo desglosaremos los criterios judiciales adoptados a la hora de determinar el derecho aplicable a las obligaciones extracontractuales en el Derecho Internacional Privado.

Así trataremos de establecer las interpretaciones judiciales que existen en la actualidad en referencia a la determinación del derecho aplicable a las obligaciones no convencionales en el ámbito del derecho internacional privados. El análisis de distintos fallos, nacionales e internacionales así lo permitirán.

En materia de derecho internacional privado, como en casi la mayoría de las ramas del derecho, no resulta serio un trabajo de investigación que no tenga en cuenta una de las fuentes más importantes del derecho.

La jurisprudencia devengará, impartirá la suerte de cada ley. El acogimiento por parte de la sociedad del marco jurídico brindado por la ley.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado y en el tema que nos ocupa, la jurisprudencia es de la más variada y dispar. La escasez de reglas, la carencia normativa así lo provoca.

La importancia de este capítulo para nuestro trabajo resultará fundamental, pues será la clara evidencia de cómo los fallos pretorianos difieren, entre ellos mismos, unos con otros, provocando la inseguridad jurídica, la disparidad legal que define el régimen de responsabilidad extracontractual.

2. El Caso “Sastre Tomás C/ Bibiloni Filiberto N. y otro”. Corte Suprema Justicia Nacional de Fecha 24 de Septiembre de 1969.⁶⁹

En fecha 24 de septiembre de 1969 la CSJN sentencia sobre un litigio basado en accidente de tránsito. Este accidente sucede entre dos personas domiciliadas en Buenos Aires. El actor, Sastre, promueve acción de daños y perjuicios contra Bibiloni, con motivo de la colisión ocurrida el 26 de enero de 1966 en Punta del Este, Uruguay.

La parte demandada, con domicilio en Buenos Aires, opone excepción de incompetencia de jurisdicción con fundamento en el art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. Este artículo establece: “Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado. Se permite la prorrogación territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales. La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta”.

Los demandados argumentaron su defensa citando la última parte de este artículo, alegando que no habían voluntariamente admitido la prórroga de jurisdicción.

La Corte no hizo lugar a la excepción aplicando el criterio del art. 56 del Tratado, por el cual se evidencia claramente que los actores no demandan en base a una prórroga de jurisdicción acordada de forma expresa o tácita, sino que simplemente eligen la pauta de jurisdicción universal consagrada no solo por este artículo, sino por el sistema general de Tratados de Montevideo “Lugar de domicilio del demandado”. Esta decisión de la CSJN, confirmatoria de la sentencia cameral provincial arguye sustento en el leading case suscitado en USA, *Babcock v/ Jackson*⁷⁰.

El tribunal supremo también aclara en uno de sus considerando: “Que el ejercicio de tal opción por el actor en el proceso no se subordina a que el demandado admita voluntariamente ser sometido a esa jurisdicción, pues sólo se requiere su consentimiento (párrafo tercero y cuarto) cuando se trata de la “prórroga territorial”, o sea, cuando la causa se promueve ante jueces distintos a los indicados en los dos primeros apartados del citado art. 56.”⁷¹

Cuando la norma dice que se permite la prórroga territorial de la jurisdicción, la que debe ser admitida expresamente por el demandado, no hay que relacionar el párrafo con el que otorga al actor el derecho a radicar el juicio ante los tribunales del domicilio del accionado, como pretende el apelante; por el contrario, la norma ha sido dictada exclusivamente para el caso de que el interesado inicie el juicio ante un juez que no sea ni el del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico de que se trata ni el del domicilio del demandado.

3. El Caso. Reger De Maschio, Wallyd. y otro C/ Annan, Guillermo de 1ra. Instancia Especial, Civil y Comercial, Juzgado N° 50, Capital Federal de fecha 10 de octubre de 1983⁷²

El 27 de enero de 1978 en punta del Este, departamento de Maldonado, República Oriental del Uruguay, a raíz de un accidente fallece Sergio O. Maschio. El causante participaba de acompañante de Guillermo A. Annan en un auto que corría una prueba de regularidad.

La madre y hermana de la víctima reclaman indemnización por daño moral y material en una demanda promovida contra el conductor del vehículo (menor de edad) y el padre de éste, ambos domiciliados en Argentina.

Se plantea en el análisis del caso el problema de la jerarquía entre las fuentes de orden interno y las de orden convencional. El problema de la jerarquía se presenta cuando dos fuentes de la misma o diferente especie como tratado y ley, por ejemplo, enfocan un mismo problema y lo resuelven de diferente modo, o bien lo resuelven del mismo modo, pero su solución está inspirada en distintos principios.

El caso en análisis no ofrece dudas en cuanto a la aplicación del Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940, su Protocolo Adicional y el tratado argentino-uruguayo sobre aplicación e información del derecho extranjero. La parte actora funda su acción en las normas del Código Civil referidas a la responsabilidad extracontractual en el ámbito del transporte benévolo. La demandada opone excepción de prescripción con fundamento en el art. 4037⁷³ del Código Civil argentino.

El litigio cae bajo el ámbito de aplicación del Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940. En la sentencia encontramos la más nutrida aplicación del derecho extranjero que jamás allá visto nuestro sistema pretorial.

Es importante analizar como en este caso es tratado el tema de la Jurisdicción. Así el art. 56, 2do párrafo establece: “las acciones personales podrán entablarse ante los jueces del domicilio del demandado”. Se justifica así la jurisdicción argentina a raíz del domicilio de los demandados en nuestro país. Por otro lado, cabe mencionarse que las

partes no alegaron la fuente convencional y tampoco probaron el derecho extranjero, sino que invocaron fuente y derecho argentino.

El comportamiento del magistrado encuentra sustento, por un lado, en el deber del juez de fundar toda sentencia respetando la jerarquía de las fuentes vigentes y el principio de congruencia. Por otro lado, la obligación de aplicar de oficio el derecho extranjero surge del art. 2º del Protocolo Adicional a los Tratados de 1940, que adhiere al principio de la oficialidad. Es relevante recordar que este principio, le acuerda un rol activo al magistrado que tiene que aplicar obligatoriamente y de oficio el derecho extranjero, diferente al rol pasivo del magistrado cuando es de aplicación el principio dispositivo, por el cual, son las partes quienes alegan y prueban el derecho no nacional.

Es de suma importancia analizar las consideraciones del Juez Dr. Julio A. Noodt Lorenzen, pues sus argumentos exponen de manera muy clara la correcta interpretación del derecho internacional privado, cumpliendo así su mayor cometido, hablamos del respeto por el elemento extranjero y su íntegra contemplación como tal.

A nuestro juicio, y por compartir sus fundamentos, la claridad expositiva del fallo nos obliga a transcribir pasajes del mismo:

“Que la norma indirecta que indica el derecho aplicable debe buscarse en el Tratado de Derecho Civil Internacional suscripto en Montevideo el 19 de marzo de 1940 que fuera ratificado por el Uruguay el 12 de noviembre de 1942 y posteriormente por la Argentina por dec.-ley 7771/56 del 27 de abril de 1956 y que comenzó a regir las relaciones de derecho privado con elementos extranjeros entre ambos países a partir del 18 de junio de 1956.

Que el art. 43 del Tratado de Montevideo de 1940 establece que “las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden.

Que en consecuencia, resulta indudable que la responsabilidad atribuida en autos a los demandados se rigen por el derecho uruguayo.

Que el problema de las calificaciones que eventualmente podrían plantearse con carácter previo a la elección de la norma de conflicto, no presenta dificultades.

Que, en efecto, cabe preguntarse si la responsabilidad en caso de transporte benévolo constituye un supuesto de responsabilidad contractual o extracontractual para el derecho del juez y para el derecho que presuntamente resultaría aplicable al caso.

Que en los supuestos en que el derecho del juez (“lex fori”) encuadre en el caso en forma distinta que el derecho que resultaría aplicable (“lex causae”), se plantea el problema de decidir si la calificación debe ser efectuada por una u otra ley, lo que incide evidentemente en la norma indirecta aplicable, pues si se considera que el transporte benévolo constituye un supuesto de responsabilidad contractual, no resultaría aplicable el art. 43 del Tratado de Montevideo de 1940, sino los arts. 37, 38 y 40 del mismo Tratado.

Que si bien la doctrina y la jurisprudencia han discutido sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad por transporte benévolo, en la actualidad tanto en el derecho argentino como el uruguayo, consideran en forma casi unánime que se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual.

Que en consecuencia le problema de las calificaciones queda superado y resulta indudable el encuadramiento del caso en el art. 43 del Tratado de Montevideo de 1940, como supuesto de responsabilidad extracontractual, lo que conduce como ya se ha señalado, a la aplicación del derecho material uruguayo.

Que la aplicación del derecho material uruguayo debe ser efectuada de oficio por el tribunal, aún en el caso de que las partes no alegaren ni probaren el derecho extranjero.

Que así lo dispone el art. 2º del Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940, que fuera ratificado por la República Argentina por dec.-ley 7771/56 y que por ende constituye ley de la Nación (art. 31 CN)

Que el art. 1º del Protocolo Adicional de 1940 establece que “las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos concurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trata” y el mencionado art. 2º prescribe que: “Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada”.

Que existiendo tratados internacionales vigentes con el Uruguay que regulan problemas de derecho internacional privado, no resultan de aplicación a los casos con elementos extranjeros provenientes de ese país las normas de conflicto de fuente interna, esto es aquellas contenidas en el Código Civil, de Comercio, Procesal, a las leyes especiales, como es el caso del art. 13 del Código Civil.

Que los Tratados de Montevideo son aplicados exclusivamente por los países ratificantes de los mismos y solamente a los casos procedentes de países en los que rigen, por lo que el derecho internacional privado interno se aplica a cuantos casos llegue al conocimiento de autoridades argentinas, con tal que no resulten aplicables los Tratados de Montevideo.

Que al estudiar el art.13 del Código Civil argentino, autores de prestigio como Goldschmidt o Pardo, explican que en la órbita de los Tratados de Montevideo, al establecer el art. 2º de sus Protocolos Adicionales, la aplicación de oficio del derecho extranjero, el principio dispositivo contenido en el art.13 del Código Civil queda derogado.”⁷⁴

4. El caso Giuliani, Mario y Otro C/ Ikhafif, Isaac y Otros U. Cámara Nacional en lo Civil. 23 de Septiembre de 1996.

La sentencia, que fue dictada por la Sala L de la Cámara Nacional en lo Civil con fecha 23 de septiembre de 1996.

Se trataba de un accidente de tránsito ocurrido el día 8 de enero de 1986 en la Rambla Costanera Lorenzo Batile Pacheco de Punta del Este, República Oriental del Uruguay. El fallo sostuvo que: "La ley 24.106 (promulgadora del acuerdo bilateral Argentino-uruguayo sobre accidentes de tránsito) es aplicable en los juicios por responsabilidad civil originada en accidentes de tránsito que hayan sido iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, por aplicación de los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil. De otro modo, si el tribunal impusiera la aplicación de otro sistema legal, ello

resultaría equitativo para las partes que han optado por dirimir la contienda por ante nuestros tribunales, únicas sobre quienes pesara la decisión. " ⁷⁵

Los hechos ilícitos ocurridos en la Republica Oriental del Uruguay entre dos nacionales de nuestro país se rigen por el derecho material uruguayo, y este se aplicará en virtud del art. 2 del Protocolo Adicional de los Tratados de Montevideo de 1940, aun cuando las partes no alegaren o no probaren el derecho extranjero". Se trata de decidir según surge de la sentencia sobre un hecho ilícito ocurrido en el Uruguay entre dos nacionales de nuestro país y sobre el criterio de aplicación de oficio de las normas pertinentes que ha sido mantenido y reafirmado en el "Convenio entre la Republica Argentina y la Republica Oriental del Uruguay sobre Aplicación del Derecho Extranjero⁷⁶", suscripto en Buenos Aires el 20 de noviembre de 1980 y ratificado por nuestro país por ley 22.411⁷⁷.

En efecto, el art.1 del Acuerdo establece que "los jueces y autoridades de los Estados partes, cuando así lo determinen las normas de conflicto, estarán obligadas a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces u órganos administrativos del Estado a cuyo ordenamiento pertenece"; en tanto el mismo Convenio mantiene el criterio de los Protocolos Adicionales a los Tratados de Montevideo, en el sentido de que "las partes en el proceso podrán siempre alegar sobre la existencia, contenido, alcance o interpretación de la ley extranjera aplicable".

En este sentido agrega el tribunal, "fueron requeridas del vecino país mediante exhorto las leyes de transito de uso en la Intendencia Municipal de Maldonado. Debe agregarse que durante el largo tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desafortunado hecho, fue modificada la legislación aplicable, ya que la ley 24.106 (sancionada el 1/7/ 92, promulgada⁷⁸ el 28/7/92, publicada el 4/8/92 y que entro en

vigor el 7/6/95), según informe del Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual se aprobó el Convenio de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito suscrito con la República del Uruguay..."⁷⁹.

Cabe señalar que la ley 24.106⁸⁰ a la que se refiere el fallo es la ley aprobatoria del Convenio de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito suscrito con la República Oriental del Uruguay, que en su artículo 2 expresa: "La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulara por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente. Si en el accidente participaren o resultaren afectados únicamente personas domiciliadas en el otro Estado Parte, el mismo se regulara por el derecho interno de este último", aclarándose en el artículo siguiente que, "a los efectos del presente Convenio, el domicilio de las personas físicas será el de su residencia habitual".

De la circunstancia expuesta, el tribunal deduce dos consideraciones:

1- "El dictado de un Convenio que autoriza la aplicación del derecho argentino a las situaciones originadas en actos cometidos en el extranjero por personas que tienen su domicilio habitual en nuestro país y que optaron por dirimir el conflicto ante esos tribunales, hace pensar como adecuado la aplicación del mismo..."⁸¹.

2- "En el desarrollo del presente proceso se aplicó el derecho local; así la interpretación inherente a la selección del derecho debe vincularse con la aceptación de los litigantes de esa circunstancia que no es materia de agravios en esta instancia, y que una decisión del tribunal de imponer la aplicación de otro sistema resultaría inequitativo para las partes, únicas sobre quienes pesara la decisión y podría conllevar una solución injusta alejada del acontecer de los hechos...". Obsérvese en este fallo, una línea de

pensamiento con la que nos permitimos estar en desacuerdo, como la mayoría de la doctrina ius privatista internacional. Ello por cuanto la Cámara Nacional en lo Civil, siguiendo el voto del doctor Emilio Pascual, consideró aplicable el Tratado en vigor con la República Oriental del Uruguay aprobado con posterioridad al acaecimiento de los hechos materia del litigio, por haber sido elegida por las partes.

Entendemos que si bien en un principio el tribunal parece bien encaminado, cuando afirma la aplicación del artículo 43 del Tratado de Montevideo de 1940 termina por equivocarse la senda cuando toma la decisión de aplicar. En efecto, pensamos que la interpretación del tribunal se aleja del texto normativo que, además de imponer la aplicación de oficio del derecho, permite a las partes que aleguen y prueben la ley aplicable. No se trata de elegir la ley aplicable, cuestión que está vedada a las partes en este ámbito, sino de contribuir con los tribunales acercándoles las que estimen aplicables. Pero será sobre el tribunal y no sobre las partes que recaerá esta delicada decisión.

Por ello, no estamos de acuerdo con la decisión de la Excma. Cámara por las siguientes razones:

A- No existe en la materia autonomía de la voluntad.

B- Resulta aplicable el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940; específicamente, el artículo 43 del texto mencionado, que establece que el orden jurídico del cual hubo de desprenderse la solución al litigio es el derecho sustancial uruguayo. A mayor abundamiento, cabe observar que el Protocolo adicional al mencionado instrumento jurídico internacional impone la aplicación de oficio del derecho extranjero. De manera que el derecho argentino resulta inaplicable al caso. No

puede ignorarse, que el Tratado de Montevideo, rechaza expresamente la autonomía de la voluntad en materia de ley aplicable, de forma categórica. Por lo tanto, no pudieron las partes, por estarles vedada esa elección, seleccionar la ley aplicable, inclusive el derecho argentino.

C- En materia jurisdiccional, el Tratado sólo acepta la prórroga de la jurisdicción internacional post litem, esto permite la elección del juez después del estallido de la controversia, pero no la de la ley aplicable al caso.

D- De considerarse aplicable el Convenio Argentino-Uruguayo, , así como el Convenio Argentino- Uruguayo sobre Aplicación e Información del Derecho Extranjero, , el derecho argentino debió aplicarse, no por resultar seleccionado por las partes, sino por el criterio regulatorio establecido por el Tratado.

Como podemos observar, el caso en cuestión refleja el problema del ámbito temporal pasivo del Derecho Internacional Privado de parte general.

Antonio Boggiano en su obra, "Derecho Internacional Privado"⁸², realiza una crítica a la sentencia del Juez Uruguayo en el caso en análisis.

Sostiene que, hay un punto importante que no aparece muy desarrollado en la sentencia: la víctima era "el acompañante de un corredor automovilístico". Era importante comparar si el derecho uruguayo, como lo hace el argentino, trata específicamente este supuesto de hecho cuyas particularidades fueron, al parecer, sólo parcialmente consideradas o quizás soslayadas.

La justicia no puede tener un solo ojo. Para que exista transporte benévolo no ha de haber otra relación jurídica que vincule al transportado y al transportista. En este caso la víctima era acompañante del conductor de una prueba automovilística, lo que generaba una relación entre ellos excluyente del transporte benévolo como puro acto de cortesía.

El acompañante no era transportado, aparentemente, por benevolencia, sino que viajaba acompañando, esto es, auxiliando al piloto en una prueba deportiva. El acompañante asumió el riesgo de esta prueba. En todo caso la indemnización debiera disminuirse en proporción a la incidencia de la asunción del riesgo del acompañante.

Tal vez el asunto debiera verse desde el prisma de la responsabilidad contractual si fuese posible establecer un acuerdo de voluntades, aun tácito, sobre la participación en la prueba.

El acompañante ha debido razonablemente aceptar el riesgo de una negligencia del transportista acorde y posible en las circunstancias de una competencia deportiva, en la que puede bien presumirse la asunción de un riesgo mayor. La reducción de la responsabilidad se impone en proporción a la índole del riesgo asumido, que en el caso parece alto. Aparentemente el acompañante también consintió la infracción de normas de tránsito. El caso hubiese requerido una ponderación más específica de sus circunstancias. La idea de equidad puede considerarse un principio general de derecho común uruguayo y argentino.

5. El caso Georgia A. Babcock c/ Mabel B. Jackson". Corte de Apelación de Nueva York “. Mayo de 1963. 12 NY2d 473.

Se trataba de la responsabilidad del conductor y propietario del vehículo, en ocasión de un accidente de tránsito, por los daños producidos al pasajero transportado gratuitamente. El matrimonio Jackson invito a la señorita Babcock, todos domiciliados en Nueva York, a una excursión a Ontario, Canadá, donde, al estrellarse el vehículo conducido por el señor Jackson, resultó gravemente herida la ocasional invitada.

Conforme al criterio tradicional, la ley aplicable era la de Ontario, por ser el lugar donde se verificó el daño. Según este derecho, el propietario o conductor de un vehículo, que no sea utilizado como transporte remunerado de pasajeros, no responde por los perjuicios sufridos por la persona transportada.

En esta decisión el tribunal dirimió la contienda a favor de la actora, por considerar aplicable la ley del Estado de Nueva York, que obviamente no contenía aquella disposición. Fundó la aplicación de esa ley en que ese era el lugar donde los protagonistas del caso estaban domiciliados, donde se había constituido la relación y donde había tenido principio o debía haber acabado el paseo de fin de semana a Canadá. De tal forma, era Nueva York y no Ontario el lugar de la "conexión más significativa" (aplicación de la doctrina de la "*proper law*"), además de ser también la "más directamente y fuertemente interesada" en la situación planteada.

El Tribunal Supremo sostuvo que "la doctrina del centro de gravedad o del agrupamiento de contactos adoptada por esta Corte en materia de contratos nos resulta igualmente apropiada para acomodar los intereses en conflicto en casos multiestatales de responsabilidad extracontractual. La justicia, la equidad y el mejor resultado práctico se logran mas oportunamente dando efecto controlador al derecho del Estado que, por

su relación o contacto con el acontecimiento o con las partes, tiene más interés en el punto específico en disputa."⁸³

Como destaca la doctrina norteamericana actual mas autorizada, este breve párrafo combina tres metodologías distintas: a) el principio de proximidad; b) el intento unilateral de determinar el alcance de normas materiales en base a intereses estatales, y c) la tentativa teleológica de llegar a resultados deseables en la resolución de problemas causados por el trafico externo⁸⁴.

No es de menor relevancia referirnos a la doctrina que procura explicar que "al examinar brevemente los tres tipos de normas materiales que produjeron la mayor parte de los problemas conflictuales en Estados Unidos, destacan como una de las fuentes principales las leyes sobre el transporte benévolo que existían en mas de veinte Estados en el gran país del norte, cabildeadas por los aseguradores, esas leyes excluyeron la indemnización por lesiones sufridas por pasajeros transportados gratuitamente a menos que logaran demostrar culpa grave de parte del automovilista.

Por otra parte, la jurisprudencia de la mayoría de los Estados no permitía juicios de responsabilidad civil contra miembros de la propia familia. En tercer lugar, las leyes de algunos Estados limitaban la indemnización por la muerte a una cantidad muy baja; culmina diciendo que, "después del asunto Babcock, la revolución judicial prendió como reguero de pólvora, en el Tribunal Supremo de Pensilvania siguiendo el ejemplo del de Nueva York en 1964, y en la mayoría de las altas cortes estatales a fines de los anos sesenta y principios de los setenta..."⁸⁵.

No podemos callar nuestra opinión en un tema tan relevante como el abordado. En efecto, observamos que en este aspecto las enseñanzas de la doctrina norteamericana

parecen circular en sentido contrario al desarrollo del mundo actual, caracterizado por el aumento de las transacciones internacionales que parece no compadecerse con una perspectiva aislacionista, casi feudal.

A modo de cierre, importa establecer; como en el presente capítulo analizamos las reglas y tendencias jurisprudenciales y como ellas interpretan, atenuando o vigorizando a la normativa vigente.

Quedando establecidos los criterios jurisprudenciales de aplicación a la materia de responsabilidad extracontractual internacional y cumplido el objetivo en relación, procedemos en el siguiente capítulo a desarrollar las tendencias en el derecho comparado sobre la cuestión.

1. Introducción

En el siguiente capítulo, se procederá al análisis de las reglas de derecho comparado, estableciendo cuales se destacan y porque razones. En definitiva que reglas podrían resultar trascendentes de ser acogidas por nuestro sistema y cuales no.

Con el análisis de las tendencias extranjeras procuramos cumplimentar el objetivo referente a la determinación de los criterios que aplican diferentes países en relación al tema.

En materia legal, debe tenerse presente que la Argentina ha sido siempre un país de recepción en materia legislativa. Si bien esto no resulta necesariamente inconveniente, a la hora de traspolar soluciones del derecho extranjero a nuestro sistema nacional, debe siempre atenderse a las realidades geográficas, sociales y políticas a las que esas normas se aplicarán.

Si analizamos comparadamente algunas normas extranjeras sobre el tema que hoy nos ocupa, nos encontramos con sistemas de lo más variados e implementaciones modernas y novedosas que podrían significar un gran avance para la determinación de la ley aplicable de las obligaciones extracontractuales. A continuación analizamos dichas tendencias, sus ventajas y desventajas.

2. Sistema español.

El código civil español, contiene las normas de conflicto referidas al tema en su art. 10, párrafo nueve. Aquí se incluyen tres normas de conflicto.

Ahora bien, la relación entre las mismas no es de género a especie. Procedemos a la transcripción de dicho artículo para su posterior análisis.

Art. 10, párrafo 9º, código civil español: ‘Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.’⁸⁶

En efecto, aunque el primer apartado retenga como supuesto de hecho la noción genérica “obligaciones no contractuales”, la descripción de la conexión seleccionada parece indicarnos que en el mismo no se contiene una regla base que deba aplicarse siempre en defecto de norma específica, sobre cualquier tipo de obligación extracontractual generada ex delicto, ex cuasidelicto o en virtud de un cuasicontrato. Opina Carrillo Salcedo⁸⁷: por el contrario, el objeto de esa norma inicial, aun siendo amplio, es mucho más concreto, en la medida en que se agota en las relaciones obligacionales derivadas de acaeceres dañosos. Opinión que, por otra parte, se encuentra indirectamente ratificada por los dos apartados siguientes, consagrados respectivamente, a la gestión de negocios y al enriquecimiento sin causa, es decir, a las dos únicas figuras de cuasicontratos que, por el momento, parecen tener cabida en el sistema jurídico español.

En consecuencia, el examen de las normas de conflicto en la materia, se realizará con autonomía, sin intentar establecer entre las mismas relaciones de subordinación que no se reflejan ni en el texto ni en los trabajos preparatorios de la reforma del Título

Preliminar. A continuación entonces analizamos, el art. 10 y sus consecuencias para el derecho de las obligaciones no convencionales en el derecho internacional privado español:

La ley aplicable a la responsabilidad extracontractual por daños se determina en el primer inciso del artículo 10, 9, en los siguientes términos: “Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.”⁸⁸. Puede estimarse, en consecuencia, que la disposición incorporada al sistema conflictual español en 1974 se limita a consagrar una regla tradicional, muy generalmente aceptada. Esta norma ha merecido críticas de los juristas españoles. En efecto, ya en 1969 el Instituto de Derecho Internacional español, adoptó una resolución sobre “las obligaciones delictuales en Derecho internacional privado”, en que la regla *locus*, aceptada como norma de base, se matiza al admitir que puede ser excepcionalmente desplazada por la ley cuya determinación resulte de una relación especial entre las partes o entre éstas y el hecho.⁸⁹

No obstante, la acogida crítica de la norma incorporada en el primer I inciso del artículo 10, no tiene el mismo alcance en todos los autores. El tono crítico se incrementa en quienes le reprochan el haber dado cabida a una solución que no sólo está de espaldas a las nuevas tendencias del Derecho internacional privado, sino a la misma realidad sobre el que éste incide. Por el contrario, las objeciones pierden virulencia cuando se limitan a poner de relieve la falta de precisión de que adolece la norma incorporada; en efecto, este último tipo de juicios negativos subrayan una característica de la misma que, a la larga, puede revelarse como su mayor virtud, puesto que son precisamente las normas redactadas en términos abstractos las que facilitan su adaptación jurisprudencial a las cambiantes circunstancias sobre las que operan.

El profesor Aguilar Navarro ha escrito que, “en los términos en que ha quedado redactado el precepto, lo único que puede decirse es que será la jurisprudencia la que le otorgue su verdadero significado y flexibilidad”.⁹⁰

Cabe señalar, ante todo, que las grandes transformaciones fácticas sufridas por las obligaciones contractuales en el tráfico jurídico externo pueden resumirse en dos fenómenos de características muy distintas.

En primer lugar, el desarrollo inusitado de actividades lícitas, pero que comportan un riesgo potencial, frente al que la sociedad ha de precaverse, adoptando respuestas que nos aproximan, cada vez más, a tipos de responsabilidad objetiva, en los que lo fundamental es el desequilibrio patrimonial sufrido por la víctima.

En segundo término, la multiplicación de las relaciones privadas internacionales, con la consiguiente proliferación de relaciones extracontractuales entre personas integradas en el mismo medio social, a consecuencia de acontecimientos ocurridos en distinto ámbito jurídico (en relación con este extremo, piénsese en la frecuencia y el volumen de los desplazamientos ocasionales más allá de las fronteras). El primer factor de transformación apuntado incide, de modo especial, sobre la polémica ya clásica en torno a cuál es el locus designado, por la fórmula *lex loci delicti comissi*, si el lugar en que se produjo la acción o aquel otro, eventualmente distinto, en que se manifestó el resultado; binomio al que aún habría que añadir una tercera localización posible, que atendiera al lugar en que, finalmente, repercuten las consecuencias dañosas cuya reparación se pretende. De este modo, una primera actualización funcional de la regla clásica consistiría en entender que “ofrece una opción restringida entre tres leyes: la del lugar de comisión de la acción ilícita, la del lugar donde acaece el evento dañoso y la del lugar donde repercuten las consecuencias personales o patrimoniales de la lesión”.⁹¹

El término opción no cubre, en este contexto, admisión del juego de la autonomía de la voluntad; por el contrario, es el legislador, o su intérprete jurisprudencial, el que debe situar el supuesto en conformidad con los criterios que utiliza para regir las obligaciones extracontractuales en el plano puramente interno.

Ahora bien, puesto que el legislador español no parece haberse planteado siquiera la posibilidad de una norma de conflicto compleja en el sentido indicado, corresponde a los tribunales la tarea de descomponer en sus distintas facetas el punto de conexión descrito en la forma como el lugar donde hubiere ocurrido el hecho. Tarea en la que las circunstancias concretas del caso habrán de conjugarse con la directriz genérica, según la cual, a medida que nos alejamos del modelo de la responsabilidad por culpa para adentrarnos en fórmulas propias de la responsabilidad objetiva, gana relevancia el lugar en que se manifiesta el daño, que muchas veces deberá ser aprehendido en función del desequilibrio que hay que compensar.

En suma, podríamos concluir el examen de este tema señalando, que lo verdaderamente criticable en la solución adoptada por el legislador español no es la consagración de la *lex loci delicti commissi*, sino el que la regla clásica no se haya acompañado ni de excepciones ni de precisiones.

No obstante, como nos hemos esforzado en poner de manifiesto, los tribunales tienen en su mano la posibilidad y los medios necesarios para lograr que el sistema conflictual responda a lo que de él exigen los condicionamientos que rodean al fluido tráfico internacional de nuestros días.

Como segundo inciso del artículo 10, el legislador español ha introducido una norma de conflicto específica para la gestión de negocios, sometiéndola a la competencia de la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

La doctrina estima, que se matice la regla de base con una referencia a que la actividad, contemplada en el caso concreto, sea aquella que pudiera calificarse de principal. Es así como la norma de conflicto española, similar a la que contiene en el artículo 43 del Código civil portugués de 1966, lo ha hecho y aunque tal precisión exigirá con frecuencia de intervención judicial que declare cuál de las actividades del gestor es la principal, tal vez las ventajas que aporta compensen este inconveniente.

En tercer lugar, cierra el párrafo 9.º del artículo 10 una norma de conflicto, de acuerdo con la cual, “En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.”⁹².

Se trata, sin duda, de uno de los pocos casos en que la reforma del Título Preliminar se ha adelantado a la evolución del Derecho interno. En efecto, el Código civil incluye como fuentes de obligaciones a los cuasicontratos (art. 1.089), a los que define, en términos generales, en su artículo 1.887, para regular a continuación bajo esta rúbrica, de modo exclusivo, la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido.

Ahora bien, en la medida en que esta última noción supone una especie de género más amplio cubierto por la institución del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia había intentado extender su ámbito de aplicación. Por tanto, no extraña demasiado que la norma de conflicto en el tema haya utilizado, para caracterizar el supuesto de hecho, un concepto más amplio que el contemplado en el Código civil; en realidad, el empleo de categorías genéricas en el sistema conflictual se detecta también

en otras disposiciones introducidas en la reforma del Título Preliminar, debiendo valorarse en términos positivos en la medida en que contribuirá a obviar eventuales problemas de calificación.

En cuanto a la solución que incorpora, en términos generales, puede afirmarse que la norma en examen ha tenido una acogida favorable. Avalada también por las jurisprudencias alemana y suiza, y consagrada en el artículo 44 del Código civil portugués, derivadas del enriquecimiento sin causa a la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido, se estima justa y coherente. De todas formas no hay que olvidar en su aplicación el papel relevante que en muchos supuestos conservará la ley del lugar en que se produce el enriquecimiento, mantenida como solución clásica por la mayoría de la doctrina. En unos casos, cuando el enriquecimiento es el fruto de circunstancias puramente fácticas, en ella va a concretarse la conexión utilizada por la norma española; en otros, su normal configuración como *lex fori* la hará intervenir de modo decisivo, tanto por la vía de las calificaciones como desde la óptica del orden público⁹³.

En cuanto a la extensión del ámbito de aplicación de la ley que rige el fondo de las obligaciones no contractuales, existe una remisión genérica al tratamiento del tema en torno a las obligaciones contractuales; en efecto, el artículo 10, párrafo 10.º, examinado en aquel contexto, se refiere a las obligaciones en general, sin distinguir en atención a la fuente de que proceden. En consecuencia, la ley designada por cualquiera de las tres normas de conflicto comprendidas en el artículo 10, 9.º, regirá tanto el nacimiento de la obligación y los sujetos entre los que se establece como los requisitos del cumplimiento, las consecuencias del incumplimiento y las circunstancias de su extinción.

3. Sistema alemán.

Es interesante analizar el sistema alemán en un solo aspecto. Este aspecto refiere a la fuerte injerencia del orden público, es decir de leyes imperativas que limitan la aplicación del derecho extranjero en la responsabilidad extracontractual dentro del derecho internacional privado. Referimos claro a esta a normas protectoras que a continuación analizamos.

Los alemanes tienen una norma protectora en el art. 12 de la Ley de Derecho Internacional privado que encierra una especificación de la cláusula de orden público del art. 30 del mismo texto, de valor muy discutible y discutido. Así por un acto que, según la concepción alemana, sería considerado "ilícito", no pueden reclamarse de un alemán que lo haya cometido en el extranjero otras responsabilidades, ni judicial ni extrajudicialmente (por compensación, retención), que no sean las establecidas en las leyes alemanas.

Deberá examinarse, por lo tanto, si el delincuente estaría obligado a prestar indemnización, y de qué clase, si en el extranjero resultara aplicable el derecho alemán.

Analizamos un ejemplo, para esclarecer. Tomemos la gestión de negocios indebida o el enriquecimiento injustificado. Es sabido que estas instituciones dan lugar a reclamar la devolución de lo adquirido o una indemnización de su valor. Entonces, si este derecho no ha prescrito todavía, pero según el Derecho alemán si ha prescrito, la acción delictual extranjera no prescrita puede ejercerse aun para reclamar hasta la cuantía admitida en el Derecho alemán por tal gestión de negocios o enriquecimiento indebido.

De esta forma, si el delincuente alemán hace en Alemania, por ignorancia del Derecho, una prestación mayor que aquella a que le condenaría un juez alemán en virtud del art. 12, se plantea la cuestión de si puede reclamar contra el exceso. La cuestión debe resolverse negativamente, pues el delincuente ha cumplido en todo caso una obligación de Derecho extranjero que evidentemente no tenía en Alemania el carácter de obligación jurídica. El cumplimiento de tales obligaciones es necesario también muchas veces en Alemania por razones de decoro, y cuando no lo sea, la ratificación de tal prestación en manera alguna resulta contraria a las buenas costumbres ni a los fines de una ley alemana, no siendo, por lo tanto, contraria al art. 12 de la Ley de derecho internacional privado⁹⁴.

4. Código yemenita.

Esta legislación responde a una posición territorialista extrema, plasmando una ley imperativa de clara protección de orden público. Así el Código Civil yemenita de 1992 dedica una única disposición que establece: "Art. 32. La responsabilidad y la indemnización derivada de un acto extracontractual que tenga lugar en el extranjero serán sometidas a la ley yemenita"⁹⁵. Esta norma nos exime de mayores comentarios.

5. Sistema Australiano.

La Ley australiana de Elección de Derecho Aplicable de 1992 establece: "Art. 6. Reclamo por hecho ilícito.

- 1) Esta sección se aplica sujeta a las secciones 7 y 8.
- 2) Esta sección se aplica a los siguientes reclamos: a) un reclamo por hecho ilícito; b) un reclamo que sea de tipo similar al reclamo por hecho ilícito; c) un reclamo

- fundamentado en una ley según la cual un reclamo por hecho ilícito o uno de naturaleza similar pueda ser intentado o ejecutado contra el patrimonio de una persona difunta.
- 3) Un reclamo que surja de una lesión personal se resolverá de conformidad con la ley vigente en el lugar donde la persona se encontraba cuando el daño fue ocasionado. Si la persona lesionada muere como resultado del daño, el reclamo que surja de esa muerte ha de ser resuelto de conformidad con la misma ley.
 - 4) Un reclamo que surja de: a) pérdida o daño a la propiedad, o b) interferencia con derecho de propiedad o derechos de posesión; se resolverá de acuerdo con la ley vigente en el lugar donde se encontraba la propiedad cuando se produjo la pérdida, el daño o la interferencia.
 - 5) Un reclamo que surja de una difamación (injuria) se resolverá de acuerdo a la ley vigente en el lugar donde, al momento de la difamación:
 - a. El demandado residía, o b) si el demandante es una persona jurídica, donde esta tenía el asiento principal de sus negocios...".⁹⁶

Art. 7. Accidentes de tránsito.

- 1) Un reclamo que surja de una lesión causada total o parcialmente por un accidente de tránsito que ocurrió en un Estado o territorio se resolverá de acuerdo con la ley vigente en el Estado o territorio donde la persona se encontraba cuando se causo el daño. Si la persona herida muere como resultado del daño, el reclamo que surja de la muerte se resolverá de acuerdo con la misma ley.

2) Si, tomando en cuenta en particular, a:

A- La residencia de las partes involucradas en el proceso al momento del accidente; y

B- El Estado o territorio donde los vehículos implicados fueron registrados.

C- Las circunstancias de un reclamo a que se refiere la subsección 1, o de un asunto que surja en relación a tal reclamo, tienen sustancialmente mayor conexión con un Estado o territorio diferente identificado bajo la subsección 1, y

D- Los propósitos u objetivos subyacentes en la ley vigente en ambos Estados o territorios serán promovidos si el reclamo o asunto es resuelto de acuerdo con la ley vigente en el otro Estado o territorio, el reclamo se resolverá de acuerdo con la ley vigente en el otro Estado o territorio...⁹⁷.

Esta obra nos permite mostrar, aunque parcialmente, un marco normativo muy peculiar como el australiano. Entendemos que su conocimiento puede resultar de utilidad, no solamente por las soluciones adoptadas, sino por representar la formulación legislativa de un típico modelo de los Estados pertenecientes a la familia jurídica del common law.

6. Sistema Venezolano

La Ley de Derecho Internacional Privado venezolana de 1998 le dedica dos disposiciones del Capítulo VI, titulado "De las obligaciones", los artículos 32 y 33:

"Art. 32. Los hechos ilícitos se rigen por el derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito.

Art. 33. La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación". Resulta notable advertir que el legislador venezolano, como se desprende de la lectura del artículo 32, al elaborar la regla de conflicto, se ha esforzado por atenuar la rigidez del elemento de conexidad elegido. En este aspecto no nos queda más que concordar.⁹⁸

No podemos concluir sin hacer una breve referenda al tratamiento de la cuestión de la responsabilidad civil extracontractual dentro de los espacios integrados. Si bien es cierto que en la totalidad de los niveles de integración, aunque mínimamente, se presenta la necesidad de aproximar, armonizar, unificar, las legislaciones de los Estados que conforman el bloque, no lo es menos que esa necesidad aumenta en consonancia con el mayor compromiso asumido por quienes participan en la empresa. Cabe señalar que, tal como en otras materias, la sensibilidad de la cuestión de la responsabilidad civil extracontractual ocupa un lugar especialmente relevante dentro de las que reclaman realizaciones conjuntas.

Por ello, se destaca la importancia de acordar soluciones jurídicas, adoptar reglas comunes, para brindar un marco de seguridad que garantice soluciones y la armonía de las decisiones. El despliegue de las relaciones jurídicas internacionales dentro de los espacios integrados suele contribuir a que las personas privadas, además de anudar contratos internacionales, se vean impulsadas a circular con mayor asiduidad dentro del área.

Por tal razón, los ciudadanos merecen poder prever las reglas que pueden resultar aplicables, así como conocer las sanciones que sufrirán en caso de que

ocasionen desafortunados accidentes de tránsito. Asimismo, deberán prever los jueces que habrán de detentar jurisdicción internacional en las contiendas que puedan plantearse. Pero de lo que no caben dudas es de que cualquier mercado común, por encontrarse fundado en la libertad de comercio, precisa reglas claras, razonables, que brinden la previsibilidad deseable a quienes operan en el esquema.

Así, el empresario deberá encontrarse en condiciones, a la hora de establecerse, de evaluar seriamente el costo de su inversión, conociendo que montos le demandara reparar el daño que puede causarle regularmente a terceros, así como la legislación relacionada con el derecho de los consumidores, sobre todo la responsabilidad de quienes participan en la cadena de producción, y hasta comparara las normas que regulan la defensa de la competencia, como pueden prevenirse o sancionarse las prácticas desleales, los plazos de prescripción de las acciones derivadas de la responsabilidad civil, las reglas en materia de medio ambiente, entre muchos otros temas.

Así, pues, en la Unión Europea, especialmente el artículo 215, ap. 2, del Tratado CEE, constituye el punto de partida en materia de responsabilidad extracontractual. Esta disposición establece que "en materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los Estados Miembros"⁹⁹.

La interpretación del Tribunal de Justicia ha establecido que la responsabilidad prevista por la norma esta condicionada al cumplimiento de tres presupuestos fundamentales:

- 1) Que la acción o la omisión dañosa de las instituciones o del agente de la Comunidad sea ilícita;
- 2) Que sea verificado un daño efectivo, y
- 3) Que exista una relación de causalidad entre la acción y el daño.

Concluyendo con este capítulo, observamos como las tendencias en el derecho comparado divergen en demasía. Sin duda alguna, vemos como el sistema de derecho romano imparte una directriz, mientras que el common law hace lo propio en los países de su influencia.

De esta forma demostramos las tendencias en el derecho comparado en relación a la determinación de ley aplicable.

7. Sistema Italiano

La Ley italiana de Derecho Internacional Privado de 1995¹⁰⁰, en seis artículos del Capítulo X, se ocupa de las que denomina "Obligaciones no contractuales". Incluye temas de índole variada tales como la promesa unilateral, los títulos de crédito, la representación voluntaria, las obligaciones legales, la responsabilidad por el hecho ilícito y la responsabilidad extracontractual por daño de productos.

En cuanto a la promesa unilateral, esta se rige por la ley del estado en el cual la promesa es manifestada.

Diferente es el tratamiento que se le da a los títulos de crédito. La letra de cambio, el pagare y el cheque se rigen en todos los casos por las disposiciones contenidas en la convención de Ginebra del 7 de junio de 1930, sobre los conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagares. Estas disposiciones se aplican también a las obligaciones asumidas fuera de los territorios contratantes o cuando ellas designan la ley de un Estado no contratante. Los demás títulos de crédito se rigen por la ley del Estado en que el título ha sido emitido. Sin embargo, las obligaciones distintas a la obligación principal, se rigen por la ley del Estado en el cual cada una ha sido contratada.

En cuanto a las obligaciones legales, la gestión de los negocios ajenos, el enriquecimiento sin causa, el pago de lo indebido y las demás obligaciones legales, no diversamente reguladas por la presente ley, están sometidas a la ley del Estado, en que se ha verificado el hecho del cual se deriva la obligación.

Por último la Responsabilidad por el hecho ilícito, se rige por la ley del Estado en el cual ocurre el acontecimiento. Sin embargo, la víctima puede pedir la aplicación de la ley del Estado en el cual sucede el hecho generador del daño.

Como observamos, a las disposiciones relativas a la responsabilidad por hechos ilícitos el legislador italiano ha combinado criterios principales y subsidiarios destinados a atenuar el rigor del primero. Se trata de una solución innovadora que pretende enervar los reproches de deficiencia atribuida a los denominados criterios rígidos. Por cierto que, como no se define, no se califica, que debe entenderse por hecho dañoso, también se permite cierto margen de discrecionalidad a la aplicación en el caso concreto. El

último precepto contiene una regla de conflicto especialmente diseñada para una específica responsabilidad, claramente inspirada en el favor laesi.

8. Conclusiones

8.1. Determinación de la Necesidad de Reforma del régimen de responsabilidad civil extracontractual.

Entendemos que para lograr un sistema regional integrado debe legislarse en base a cuatro puntos fundamentales, bases del proyecto de ley a tratarse o bien del Acuerdo o Protocolo regional a redactarse. Es indiferente la forma jurídica que adopte dicha norma globalizadora, lo importante recae en su vigencia, especificidad y plena operatividad. Estos cuatro ítems esenciales, son los siguientes:

8.1.1 Construcción de la Causa.

En primer lugar encontramos la cuestión acerca de la construcción de la causa, o problema, es decir, qué casos vamos a contemplar en esta materia (responsabilidad extracontractual en el derecho internacional privado).

Normalmente se incluyen las problemáticas referidas a accidentes de tránsito, responsabilidad por el producto, contaminación transfronteriza, pero también competencia desleal, violaciones a la propiedad intelectual, responsabilidad por el hecho de las cosas, por el hecho de terceros, difamaciones, ruptura de esponsales, accidentes de trabajo, intromisiones en derecho de la personalidad (derecho a la intimidad, a la imagen, a la protección de datos personales), enriquecimiento sin causa, financiación abusiva, gestión de negocios ajenos sin mandato, entre otros. Nos preocupa, entonces

pensar si debemos construir una causa que abarque todo, o construir para cada una de estos problemas un tipo distinto.

8.1.2 En materia de calificaciones.

Nos preguntamos qué derecho debe definir en última instancia los vocablos referidos a la responsabilidad, si es subjetiva y entonces nos centramos en la localización de la culpa o del hecho generador, criterio de causalidad o si es objetiva y le otorgamos entonces prioridad a la localización del daño sin buscar el vínculo de causalidad o la culpa. También se observa este problema para definir el “lugar de comisión del hecho ilícito”.

8.1.3 Jurisdicción internacional.

En primer lugar cabe la pregunta acerca de la preferencia por jurisdicciones únicas, exclusivas o concurrentes (plurales, simultáneas, alternativas). Recordemos siempre la necesidad de evitar la denegación de justicia.

Entre las pautas o criterios atributivos de jurisdicción podemos mencionar las personales (del domicilio del demandado, del actor víctima, la lex fori por ejemplo para casos de hechos cometidos por funcionarios extranjeros; reales (lugar de matriculación del vehículo, primera publicación o distribución de la obra, invento o descubrimiento, registración de marcas y patentes, etc.) y por último las conductistas (autonomía de la voluntad, lugar de comisión del hecho.)

Sobre el contacto jurisdiccional lugar de comisión del hecho, sabido es el problema de calificaciones, en especial en los casos de responsabilidad por el elaborado

o en materia de contaminación transfronteriza, pues se puede referir tanto al lugar de elaboración del producto o donde se produjo el hecho generador del daño (lugar de la actividad peligrosa o localización de la empresa contaminadora), como donde el hecho produce sus efectos dañosos. Los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940, ambos, establecen en su artículo 56 la competencia del juez a cuya ley está sometido el acto jurídico materia del juicio, en el caso, el derecho de lugar de comisión del hecho, y la jurisdicción universal del foro del domicilio del demandado, a lo que el Tratado de 1940 agrega la prórroga de jurisdicción *ex post facto*.

En la fuente interna hay una laguna al respecto. Dicha carencia puede ser llenada recurriendo a las normas generales del derecho interno (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 1, que admite la prórroga de jurisdicción, y al Código civil, arts. 1215 y 1216, que atribuyen competencia al juez del lugar de cumplimiento del acto y al del domicilio del demandado). Téngase presente que en el ámbito santafesino, el Código Procesal Civil y Comercial prohíbe la prórroga de jurisdicción.

8.1.4 Derecho aplicable.

Existen en este ámbito soluciones territorialistas extremas como las normas de tránsito (del lugar del acaecimiento del accidente) que se aplicarían como diferentes tipos de soluciones:

a- Normas de policía o de aplicación inmediata.

b- Territorialismo mitigado, normas de derecho privado unificado.

Citando como ejemplo fuentes convencionales que contienen normas materiales en materia de abordaje marítimo, daños causados por aeronaves, accidente nuclear, contaminación por daños causados por hidrocarburos. En otro orden de ideas, la extensión, dominio o ámbito de aplicación del derecho aplicable suele abarcar: legitimación activa y pasiva, hecho generador, causalidad, excepción (fuerza mayor, culpa de la víctima, hecho de un tercero), responsabilidad del principal, carga de la prueba, prescripción, criterio indemnizatorio, reparación directa o indirecta, daño moral, monto de la reparación, prejudicialidad de la acción penal, etc. Nos preguntamos si conviene que todos estos aspectos sean abarcados por el mismo derecho. La respuesta será afirmativa si se pretende lograr una cierta coherencia y negativa, en cambio, si se entiende que cada cuestión merece un tratamiento diferente, por lo que se aplicarían varios derechos a distintos aspectos (método analítico-analógico o analítico-privatista).

c- Normas Indirectas que combinan el lugar de comisión del hecho con el domicilio común de las partes.

Es significativo reflexionar acerca de la opción por puntos de conexión rígidos o flexibles para regular la materia. Todo depende del tipo de vínculo que se establezca con la causa. Partimos de la rigidez de la aplicación del derecho del lugar de comisión del hecho, con el consiguiente problema de calificación al que ya hemos hecho referencia, al que se suma su carácter fortuito en ocasiones, sin un contacto relevante con la causa. La determinación del lugar del hecho dañoso se torna imprecisa, por ejemplo, como venimos postulando, en ilícitos a distancia, en daños verificados en varios países (por ejemplo una publicación ofensiva en radio, televisión o prensa en

varios países y entonces definimos, por ejemplo, el lugar de comisión del hecho como el del establecimiento del editor como hecho generador. La flexibilidad se evidencia en el derecho anglosajón, que recoge el principio general de dar prioridad al derecho del lugar que tenga "la relación más significativa con el caso". Por otro lado la doctrina suele acoger el principio de que la víctima tiene el derecho de escoger entre: a) la aplicación del derecho vigente donde se sufrió el daño y el derecho del lugar donde el acto contaminante ocurrió. Esta doctrina viene a favorecer al damnificado que seleccionará el derecho que sea más favorable a sus intereses.¹⁰¹

El derecho de fuente interna se muestra ineficaz para resolver la temática en la actualidad, ya que el artículo 8 del Código Civil, de cuestionable pertinencia según parte de la doctrina y la jurisprudencia, establece que se aplica el derecho del lugar del hecho.

La integración de la fuente interna debería ser hecha mediante la elaboración de normas que cubran tal carencia por recurso a la justicia formal, analogía con las fuentes convencionales vigentes, o acudiendo a los recursos que se encuentran fuera del ordenamiento normativo sistemático argentino, esto es, a convenciones no ratificadas por nuestro país, como es el caso de la Convención de la Haya del 4 de mayo de 1971 sobre la ley aplicable en materia de accidentes de tránsito, o la Convención de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a la responsabilidad por el producto elaborado.

8.2. Bases de la Reforma

Ante la ineficacia de las normas de Derecho Internacional Privado de fuente nacional sobre actos ilícitos, cabría recurrir, por analogía, a la aplicación de las reglas de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940. Pero, a

nuestro juicio, no es adecuado acudir mecánicamente a la aplicación analógica de esas normas, habida cuenta de la crisis y la problemática que ha suscitado la regla *lex loci delicti* en el derecho internacional de los actos ilícitos comparado. No sería prudente elaborar la norma que el ordenamiento interno no contiene, prescindiendo de la consideración de las modernas críticas a la *lex loci*, de su mérito y alcances, a fin de hallar una bien ponderada regla sobre la base de tales comparaciones.

Más valiosa resultaría la aplicación analógica de las soluciones del Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil emergente de Accidentes de tránsito para Estados partes del MERCOSUR y el Acuerdo Bilateral Argentino-Uruguayo sobre Responsabilidad Civil emergente de Accidentes de Tránsito. En una futura como eventual reforma en la materia, convendría que la norma a dictarse fijara, mediante una descripción mas detallada, los distintos aspectos que la misma pretende regular. "...la norma deberá determinar su alcance, indicando, en caso de optarse por reglas indirectas, que el o los puntos de conexión elegidos por el legislador abarcan todos los elementos de la responsabilidad civil, tales como los presupuestos de responsabilidad, las condiciones de responsabilidad, la fijación de los rubros comprensivos de la indemnización y la prescripción, entre otros"¹⁰².

Dado que, las normas específicas sobre nuestra problemática en la legislación civil vigente resultan insuficientes, proponemos elaborar una completa y específica regulación, acorde con las más modernas tendencias analizadas. La reforma debería tener como base algunos de estos principios:

8.2.1 Determinación de la ley Aplicable

La adopción como regla general para la determinación de la ley aplicable del principio del lugar de comisión del acto ilícito (*lex loci actus*). Nos inclinamos, en caso de disociación, por preferir el lugar donde se producen los efectos o se exteriorizan los danos, con respecto al lugar donde se ha producido el hecho generador, que, en muchísimas ocasiones, es absolutamente accidental y fortuito.

Ley del domicilio común" y "*lex fori*" Se advierte una tendencia dispuesta a elegir el derecho del domicilio común de las partes (autor y damnificado) en el acto. Cuando se trata del contexto social de ambas partes, se toma en cuenta los intereses de ambas. Es frecuente que este derecho personal común coincida con la *lex fori*.

8.2.2 Derecho de la relación preexistente.

Cuando el acto ilícito se presenta en el marco de otras relaciones jurídicas preexistentes entre las partes, parece atinado someterlo al derecho que rige la relación preexistente. Así, pues, es frecuente incluso el planteamiento de pretensiones concurrentes, fundadas en la responsabilidad contractual y delictual. Ello ocurre en materia de transportes, trabajo, venta y mandato, aunque se puede presentar también en el derecho de familia y de las sociedades. La solución no resulta extraña en nuestro derecho, pues el propio art. 43 del Tratado de Montevideo de 1940 lo contempla, diciendo someter los actos a "la ley que regía las relaciones jurídicas a que responden".

El contexto jurídico del acto ilícito es, entonces, el mismo que rige la relación preexistente. El acto se conecta esencialmente, pues, con el derecho propio de aquella relación. Esta conexión es más estrecha que la *lex loci actus* y que la misma *lex communis*.

8.2.3 Alcance de regulación del derecho aplicable.

La conveniencia de que la norma fije, mediante una descripción más detallada, los distintos aspectos que la misma pretende regular. En efecto, debería indicar su alcance, señalando, en caso de optarse por reglas indirectas, que el o los puntos de conexión elegidos por el legislador abarcan todos los elementos de la responsabilidad civil, tales como los presupuestos de responsabilidad, las condiciones de responsabilidad, la fijación de los rubros comprensivos de la indemnización y la prescripción, entre otros. Resulta casi de toda obviedad señalar que, si se opta por las normas directas, éstas deben ser lo suficientemente claras.

Ello, sin perjuicio de la eventual participación del orden público internacional y de las denominadas normas internacionalmente imperativas o de policía, que, con distintos fundamentos conllevan a la aplicación de la ley del tribunal.

8.2.4 Distribución razonable de riesgos.

No se puede ignorar la moderna tendencia del derecho comparado a establecer una distribución razonable de los riesgos inherentes a actividades lícitas, aunque peligrosas. Ya no se persigue exclusivamente la sanción ejemplar de conductas reprochables. Las tendencias materiales compensatorias han incidido en la elaboración de las normas de conflicto, cuya especialidad y adecuación a los fines del derecho material las ha matizado y diversificado. En materia de responsabilidad del empresario y, específicamente, de responsabilidad del fabricante de un producto, los diferentes

derechos materiales aplicables directa o analógicamente son de muy distintos grados de distribución de los riesgos.

Tales diferencias de derechos materiales comparados permiten y requieren una metodología de elección del derecho material aplicable mediante normas de conflicto adecuadas. Se podrían mitigar esos conflictos con una unificación material mediante la introducción de un sistema de seguro distribuido entre las partes interesadas directamente.

8.2.5 Focalización en el derecho a indemnización.

Es necesario reconocer la carencia de normas legales para determinar el derecho aplicable a los actos ilícitos. Ante esta laguna, sugerimos la elaboración legislativa de soluciones adecuadas sobre la base de los criterios comparativos antes expuestos, a fin de hallar el derecho más significativamente relacionado con el caso, que no se limita al problema generado por el acto ilícito, sino que se relaciona primordialmente con la indemnización. Es esta indemnización la que se debe localizar adecuadamente, fijando su contexto social.

En cuanto al legislador, sería conveniente establecer normas de conflicto específicas sobre los actos ilícitos en particular, adoptando una regla general dirigida a localizar la indemnización resarcitoria con relación al criterio substancial de remediar el daño allí donde ha ocurrido.

Si el daño proviene de un acto culposo, el deudor puede basarse en el derecho del lugar del daño para limitar su responsabilidad; si fue obrado con dolo, el deudor no puede invocar ese derecho, ni otro, para limitar su responsabilidad. El damnificado, en este último caso, puede elegir el derecho más favorable a su pretensión resarcitoria¹⁰³.

8.2.6 Punto de Conexión principal y subsidiario.

No se ha alcanzado una solución uniforme en materia de normas de conflicto. Finalmente, atendiendo las circunstancias concretas del caso, podría aplicarse el derecho en el tiempo que guarde "la relación más significativa" con el problema. La elección del punto de conexión principal elegido por el legislador para la formulación legislativa debería estar acompañado con puntos de conexión subsidiarios, a efectos de flexibilizar la rigidez de la *lex loci actus*, acorde con las tendencias imperantes en la materia.

8.2.7 Limitación a la Autonomía de la Voluntad.

La limitación del ejercicio de la autonomía de la voluntad respecto de la elección de la ley aplicable. Reconocer, en su caso, la facultad de ejercerlo con posterioridad al hecho dañoso.

8.2.7.1 La Elección por las partes.

Dado que a la pretensión indemnizatoria fundada en un acto ilícito se la establece en interés del damnificado, si éste puede renunciar a la indemnización del daño sufrido, puede convenir la elección del derecho aplicable a ella. Sin embargo, como el damnificado suele estar en condiciones de inferioridad para la negociación, el abuso del derecho a elegir mediante aquel poder superior típico debe ser prevenido limitando, al menos, la facultad de elegir para después de ocurrido el daño.

8.8. Normas Directas.

La regulación a través de la metodología de normas directas cuando se aborden las llamadas responsabilidades específicas.

La incorporación del principio interpretativo en la materia acerca de la posibilidad de la aplicación, en y bajo ciertas circunstancias, del favor laesi.

La doctrina expuesta parte de la idea de que el área de la responsabilidad civil internacional ha recibido duros y violentos ataques que han conmovido sus estructuras.

Sin embargo, estos dolorosos impactos han tenido la virtualidad de provocar, por un lado, la reformulación necesaria de arcaicos principios rectores y, por el otro lado, la aparición de nuevas tendencias, todas encaminadas de buena fe a tutelar a las personas jurídicamente más débiles de la relación¹⁰⁴.

En conclusión, hemos procurado demostrar que no importa si la técnica a emplear es la de normas directas o indirectas. En verdad, como antes hemos señalado, lo que realmente interesa es que, planteada la necesidad de una reforma exigida por la época actual, se adopten soluciones legislativas apropiadas, que, sin olvido de los modelos ofrecidos por el derecho comparado, tengan en cuenta en forma ineludible las realidades de los países, esto es, a quienes o para quienes están dirigidas.

-
- ¹ Feldstein de Cárdenas, Sara. "Derecho Internacional Privado Parte Especial". Editorial Universidad. Buenos Aires 2000.
- ² Zuccherino, Ricardo Miguel, "Derecho Internacional Privado". Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1995.
- ³ Balestra, Ricardo R. "Derecho Internacional Privado" Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2004.
- ⁴ Boggiano, Antonio "Derecho Internacional Privado". Ob. Cit.
- ⁵ Balestra, Ricardo R. "Derecho Internacional Privado" Ob. Cit.
- ⁶ Sánchez, Lorenzo Sixto "Lecciones de Derecho internacional privado". 8ª Editorial Depalma, reimpresión, Bs. As., 1997.
- ⁷ Borda, G. A. "Tratado de Derecho Civil Argentino". "Contratos Tomo II". Editorial Abeledo Perrot, 2da Edición actualizada. Buenos Aires 1969. Pág 490.
- ⁸ Borda, G. A. "Tratado de Derecho Civil Argentino". "Contratos Tomo II". Editorial Abeledo Perrot, 2da Edición actualizada. Buenos Aires 1969. Pág 491.
- ⁹ Borda, G. A. "Tratado de Derecho Civil Argentino". "Contratos Tomo II". Editorial Abeledo Perrot, 2da Edición actualizada. Buenos Aires 1969. Pág 493/499.
- ¹⁰ Art. 1.107. Código Civil argentino. "Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal." Editorial Zavallia 2002.
- ¹¹ Art. 1.109. Código Civil argentino. "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil." Editorial Zavallia 2002.
- ¹² Art. 1.112. Código Civil argentino. "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título." Editorial Zavallia 2002.
- ¹³ Art. 1.113. Código Civil argentino. "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable". Editorial Zavallia 2002.
- ¹⁴ Ciuro Caldani, Miguel Angel, "El derecho internacional privado, rama del mundo jurídico", Editorial Juris. Rosario 1965.
- ¹⁵ Feldstein de Cárdenas, Sara. "Derecho Internacional Privado Parte Especial". Editorial Universidad. Buenos Aires 2000.
- ¹⁶ Feldstein de Cárdenas, Sara. "Derecho Internacional Privado Parte Especial". Editorial Universidad. Buenos Aires 2000.
- ¹⁷ Kaller de Orchanski "Manual de Derecho Internacional Privado". Bs. As, Plus Ultra 1976.
- ¹⁸ Feldstein de Cárdenas, Sara. "Derecho Internacional Privado Parte Especial". Editorial Universidad. Buenos Aires 2000.
- ¹⁹ Feldstein de Cárdenas, Sara. "Derecho Internacional Privado Parte Especial". Editorial Universidad. Buenos Aires 2000.
- ²⁰ Wolf, Martin "Derecho Internacional Privado". Editorial El Derecho. Buenos Aires 1969.
- ²¹ Boggiano, Antonio "Derecho Internacional y derecho de las relaciones entre los ordenamientos Jurídicos", Bs. As., La ley, 1997.
- ²² Tratado de Derecho Civil Montevideo de 1889. En línea. Disponible en www.derecho.unlz.edu.ar. Última Consulta 11/08/2008.

- ²³ Tratado de Derecho Civil Montevideo de 1940. En línea. Disponible en www.derecho.unlz.edu.ar. Última Consulta 11/08/2008.
- ²⁴ Wolf, Martín "Derecho Internacional Privado". Ob. Cit. Págs 253 a 259.
- ²⁵ Wolf, Martín "Derecho Internacional Privado". Ob. Cit. Págs. 255 a 260.
- ²⁶ Art. 499. Código Civil argentino. "No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles". Editorial Zavallia 2002.
- ²⁷ Kaller de Orchanski, Bertha "Manual de Derecho Internacional Privado". Bs. As, Plus Ultra 1976.
- ²⁸ Feldstein de Cárdenas, Sara. "Derecho Internacional Privado Parte Especial". Editorial Universidad. Buenos Aires 2000.
- ²⁹ Boggiano, Antonio "Derecho Internacional Privado", 3ad Ed, Bs. As, Abeledo Perrot, 1991.
- ³⁰ Boggiano, Antonio "Derecho Internacional Privado". Ob Cit. Pág. 332.
- ³¹ Sapena Pastor, Raúl. "Derecho Internacional Privado" Tomo I "Obligaciones". Editorial Depalma. Buenos Aires 1976.
- ³² Sapena Pastor, Raúl. "Derecho Internacional Privado". Ob cit.
- ³³ Romero Del Prado, Víctor N. "Derecho Internacional Privado Tomo II". Editorial Depalma. Buenos Aires 1985. Pág. 629.
- ³⁴ Romero Del Prado, Víctor N. "Derecho Internacional Privado Tomo II". Ob. Cit. Pág. 630 a 634.
- ³⁵ Romero Del Prado, Víctor N. "Derecho Internacional Privado Tomo II". Ob. Cit. Pág. 639.
- ³⁶ Romero Del Prado, Víctor N. "Derecho Internacional Privado Tomo II". Ob. Cit. Pág. 643.
- ³⁷ Zuccherino, Ricardo Miguel, "Derecho Internacional Privado". Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1995. Pág. 258.
- ³⁸ Acuerdo Bilateral Argentina- Uruguay sobre Responsabilidad en materia de accidentes de tránsito. Ley 25.407 del año 1990. En línea. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- ³⁹ Acuerdo Bilateral Argentina- Uruguay sobre Responsabilidad en materia de accidentes de tránsito. Ley 25.407 del año 1990. En línea. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- ⁴⁰ Acuerdo Bilateral Argentina- Uruguay sobre Responsabilidad en materia de accidentes de tránsito. Ley 25.407 del año 1990. En línea. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- ⁴¹ Acuerdo Bilateral Argentina- Uruguay sobre Responsabilidad en materia de accidentes de tránsito. Ley 25.407 del año 1990. En línea. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- ⁴² Convención de la Haya 1971 sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera. Extraído de Internet: www.infoleg.gov.ar
- ⁴³ Mercosur CMC/DEC. N° 1/96. En línea. Disponible en www.mercosur.int.
- ⁴⁴ Ley 25.407. "Apruébese el Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre Estados partes del Mercosur". En línea. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- ⁴⁵ Artículo 3 Ley 25.407 aprobatoria de Acuerdo bilateral Argentina- Uruguay sobre Responsabilidad emergente de Accidentes de Tránsito: "La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente. Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de este último." En línea. Disponible en www.infoleg.gov.ar. Última consulta 6/8/08.
- ⁴⁶ Ley 25.407. "Apruébese el Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre Estados partes del Mercosur". En línea. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- ⁴⁷ Artículo 5 Ley 25.407 aprobatoria de Acuerdo bilateral Argentina- Uruguay sobre Responsabilidad emergente de Accidentes de Tránsito: "Cualquiera fuere el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente." En línea. Disponible en www.infoleg.gov.ar. Última consulta 24/6/08.
- ⁴⁸ Reglamento N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 11 de Julio de 2007. En línea. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu>. Última consulta 10/10/2008.
- ⁴⁹ "Derecho de Daños y Derecho Internacional Privado: algunas cuestiones sobre la legislación aplicable y la Propuesta de Reglamento: Roma II". En línea. Disponible en www.indret.com. Última consulta 10/72008.
- ⁵⁰ Reglamento N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 11 de Julio de 2007. En línea. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu>. Última consulta 10/5/2008.
- ⁵¹ Reglamento N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 11 de Julio de 2007. En línea. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu>. Última consulta 10/5/2008.
- ⁵² "Derecho de Daños y Derecho Internacional Privado: algunas cuestiones sobre la legislación aplicable y la Propuesta de Reglamento: Roma II". En línea. Disponible en www.indret.com. Última consulta 10/72008.

- ⁵³ “Derecho de Daños y Derecho Internacional Privado: algunas cuestiones sobre la legislación aplicable y la Propuesta de Reglamento: Roma II”. En línea. Disponible en www.indret.com. Última consulta 10/72008.
- ⁵⁴ “Derecho de Daños y Derecho Internacional Privado: algunas cuestiones sobre la legislación aplicable y la Propuesta de Reglamento: Roma II”. En línea. Disponible en www.indret.com. Última consulta 10/72008.
- ⁵⁵ “Derecho de Daños y Derecho Internacional Privado: algunas cuestiones sobre la legislación aplicable y la Propuesta de Reglamento: Roma II”. En línea. Disponible en www.indret.com. Última consulta 10/72008.
- ⁵⁶ Weimberg de Roca, Inés. “Derecho Internacional Privado”. Ob Cit. Págs. 231 a 235.
- ⁵⁷ “Convención de la Haya Sobre Responsabilidad por Productos elaborados.” En línea. Disponible en www.hcch.net. Última visita 6/8/2008.
- ⁵⁸ Convención de la Haya Sobre Responsabilidad por Productos elaborados.” En línea. Disponible en www.hcch.net. Última visita 6/8/2008.
- ⁵⁹ Convención de la Haya Sobre Responsabilidad por Productos elaborados.” En línea. Disponible en www.hcch.net. Última visita 6/8/2008.
- ⁶⁰ “Convención de la Haya Sobre Responsabilidad por Productos elaborados.” En línea. Disponible en www.hcch.net. Última visita 6/8/2008.
- ⁶¹ Weimberg de Roca, Inés “Derecho Internacional Privado”. Ob Cit. Págs. 235 a 237.
- ⁶² Weimberg de Roca, Inés “Derecho Internacional Privado”. Ob Cit. Págs 237 a 239.
- ⁶³ Weimberg de Roca, Inés “Derecho Internacional Privado”. Ob Cit. Págs. 239 a 241.
- ⁶⁴ Proyecto de Reforma del Código Civil de 1993. En línea. Disponible en: www.Lexis-Nexis.com.ar. Última visita 3/4/2008.
- ⁶⁵ Proyecto de Reforma del Código Civil de 1998. En línea. Disponible en: www.Lexis-Nexis.com.ar. Última visita 3/4/2008.
- ⁶⁶ Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado. En línea. Disponible en: www.Lexis-Nexis.com.ar. Última visita 3/01/08.
- ⁶⁷ Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado. En línea. Disponible en: www.Lexis-Nexis.com.ar. Última visita 12/3/08.
- ⁶⁸ Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado. En línea. Disponible en: www.Lexis-Nexis.com.ar. Última visita 3/4/2008.
- ⁶⁹ Corte Suprema Justicia Nacional “Sastre Tomás C/ Bibiloni Filiberto N. y otro”. Fecha 24/09/1969. Editorial La Ley. Buenos Aires 1998.
- ⁷⁰ Inés Weimberg de Roca “Derecho Internacional Privado”. Edit. Depalma. Buenos Aires 2003.
- ⁷¹ Corte Suprema Justicia Nacional “Sastre Tomás C/ Bibiloni Filiberto N. y otro”. Fecha 24/09/1969. Editorial La Ley. Buenos Aires 1998.
- ⁷² Reger de Maschio, Wally D. y Otro c/Annan, Guillermo A.” Fallo: 1ra. Instancia Especial, Civil y Comercial, Juzgado N° 50, Capital, firme, el 10 de octubre de 1983. Fuente: La Ley, 1986, TOMO B, pp. 387-403.
- ⁷³ Art. 4.037. Código Civil. “Prescríbese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual”. Edit. Zavallia 2002.
- ⁷⁴ “Reger de Maschio, Wally D. y Otro c/Annan, Guillermo A.” Fallo: 1ra. Instancia Especial, Civil y Comercial, Juzgado N° 50, Capital, firme, el 10 de octubre de 1983. Fuente: La Ley, 1986, TOMO B, pp. 387-403
- ⁷⁵ Sala L de la Cámara Nacional en lo Civil con fecha 23 de septiembre de 1996. Partes Giuliani, Mrio y otro c/ Ikhafif Isaac y otros.
- ⁷⁶ Ley 25407, Convenio entre la Republica Argentina y la Republica Oriental del Uruguay sobre Aplicación del Derecho Extranjero. Disponible en internet: www.infoleg.gov.ar. Última visita 20/07/08.
- ⁷⁷ Ley 25407, Convenio entre la Republica Argentina y la Republica Oriental del Uruguay sobre Aplicación del Derecho Extranjero. Disponible en internet: www.infoleg.gov.ar. Última visita 23/08/08.
- ⁷⁸ Ley 24.106 “Se aprueba el Convenio de Responsabilidad emergente de accidentes de tránsito suscripto con la República Oriental del Uruguay. Promulgada por Dec. 1318 del 28/07/92.”
- ⁷⁹ Cámara Nacional en lo Civil Sala L “Giuliani, Mario y otro c/ Ikhafif Isaac y otros”, de fecha 23 de septiembre de 1996.
- ⁸⁰ Ley 24.106 “Se aprueba el Convenio de Responsabilidad emergente de accidentes de tránsito suscripto con la República Oriental del Uruguay. Promulgada por Dec. 1318 del 28/07/92.”
- ⁸¹ Cámara Nacional en lo Civil Sala L “Giuliani, Mario y otro c/ Ikhafif Isaac y otros”, de fecha 23 de septiembre de 1996.
- ⁸² Boggiano, Antonio “Derecho Internacional y derecho de las relaciones entre los ordenamientos Jurídicos”, Bs. As., La ley, 1997.
- ⁸³ Feldstein de Cárdenas, Sara. “Derecho Internacional Privado Parte Especial”. Editorial Universidad. Buenos Aires 2000.

-
- ⁸⁴ Feldstein de Cárdenas, Sara. “Derecho Internacional Privado Parte Especial”. Ob cit. Pág. 321.
- ⁸⁵ Corte de Apelación de Nueva York “Georgia A. Babcock c/ Mabel B. Jackson”. Mayo de 1963. 12 NY2d 473. En línea. Disponible en: www.courts.state.ny.us. Última visita 10/4/2008.
- ⁸⁶ Art. 10. Párrafo 9º Código Civil Español. En línea. Disponible en www.v-lex.com Última visita 15/04/08.
- ⁸⁷ Carrillo Salcedo “Comentarios a las reformas del código civil”. Edit. Tecnos. Madrid 1977. Págs 547-551.
- ⁸⁸ Rapallini, Liliana Etel: “Los Tratados Internacionales aplicados”. En Revista Anales 2005. Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Católica de La Plata. La Plata 2005.
- ⁸⁹ Carrillo Salcedo “Comentarios a las reformas del código civil”. Op. Citado, págs. 540 a 547.
- ⁹⁰ Carrillo Salcedo “Comentarios a las reformas del código civil”. Op. Citado, págs. 556 a 589.
- ⁹¹ Rapallini, Liliana Etel: “Los Tratados Internacionales aplicados”. En Revista Anales 2005. Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Católica de La Plata. La Plata 2005.
- ⁹² Código Civil español. Revista “Universidad de Madrid”. Editorial Roca. Madrid 2001.
- ⁹³ Carrillo Salcedo “Comentarios a las reformas del código civil”. Op. Citado, págs. 560 a 585.
- ⁹⁴ Calvo Cara Vaca, Alfonso- Luis, Carrascosa Gonzalez, Javier “Introducción al derecho internacional privado”, 1era reimpresión, Granada, Comares, 1997.
- ⁹⁵ Inés Weimberg de Roca “Derecho Internacional Privado”. Edit. Depalma. Buenos Aires 2003.
- ⁹⁶ “Ley Australiana de Elección del Derecho Aplicable.”En revista Publicaciones jurídicas venezolanas. En línea. Disponible en www.publicacionesjuridicasvenezolanas.com Última visita 4/6/2008.
- ⁹⁷ “Ley Australiana de Elección del Derecho Aplicable.”En revista Publicaciones jurídicas venezolanas. En línea. Disponible en www.publicacionesjuridicasvenezolanas.com Última visita 4/6/2008.
- ⁹⁸ Ley de Derecho Internacional Privado Venezolana de 1998. En Revista Publicaciones Jurídica venezolanas. Disponible en www.publicacionesjuridicasvenezolanas.com.
- ⁹⁹ Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, Tratado CEE. En Leyes internacionales de Derecho Internacional Privado. Editorial Zavallia. Buenos Aires 2005.
- ¹⁰⁰ Ley italiana de Derecho Internacional Privado de 1995. En línea. Disponible en www.v-lex.com Última consulta 3/7/08.
- ¹⁰¹ Feldstein de Cárdenas. “Derecho Internacional Privado Parte Especial”. Ob. Cit. Págs.. 446 a 455.
- ¹⁰² Boggiano, Antonio “Derecho Internacional Privado”, 3ad Ed, Bs. As, Abeledo Perrot, 1991.
- ¹⁰³ Feldstein de Cárdenas. “Derecho Internacional Privado Parte Especial”. Ob. Cit. Págs. 449.
- ¹⁰⁴ Boggiano, “Derecho Internacional y derecho de las relaciones entre los ordenamientos Jurídicos”, Bs. As., La ley, 1997.